

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-99-001-2018-43547-03**

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho  
Dispone:

**1.-** Tener en cuenta la decisión por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra la denegatoria de la solicitud de prejudicialidad formulada por la parte pasiva quedó en firme, sin que se aviste presentado recurso, solicitud de aclaración, corrección o complementación a la misma.

**2.-** Obren en autos los escritos sustentatorios presentados oportunamente por las partes, así como las réplicas elevadas por cada una de ellas, las cuales fueron incorporados al plenario en el término de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo tenor dispone que *“[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.”*

**3.-** En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de proferir la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013199001 2021 39465 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES contra la sentencia calendada 16 de septiembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88a5b38231ae1db1599e1136580c583bf30e61b5afa5d66f27166da**  
**a157195fd**

Documento generado en 19/10/2021 11:29:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

**Referencia:** 1100131030232010 00100 02. Ordinario, Flor Marina Cruz Piraneque vs. Ana Silvia Piraneque vda. de Cruz y Yaneth García Montaña.

Obedézcase y Cúmplase.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*1100131030232010 00100 02*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f34e42da6415e8e2d10718ad8f575bcc3bc3db60db97b7294063530629568fd**  
Documento generado en 19/10/2021 05:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a decidir el recurso de apelación que interpuso la incidentante contra el auto proferido el diez de febrero de la presente anualidad por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La sociedad Eternit Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial formuló incidente de desembargo para que se ordene la devolución de lo retenido con la medida cautelar que se decretó sobre “[...] la cuenta bancaria corriente No. 2040036834 del Banco Caja Social, por cuanto esos dineros “en realidad son propiedad de Eternit Colombia S.A. [...]”, esbozando como sustento que el doce de abril de dos mil diecinueve por un error de digitación se efectuó una transferencia de \$33.581.000 sin que dicho monto correspondiera a una deuda pendiente con la aquí demandada, por lo que desde esa data ha buscado obtener el retorno de ese guarismo.

2. Mediante auto adiado diez de febrero de dos mil veintiuno la oficina de conocimiento rechazó de plano la petición, fundada en que a la preventiva de embargo de dineros no le es aplicable lo

dispuesto en ninguno de los numerales descritos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la incidentante interpuso reposición y en subsidio apelación esgrimiendo que “[...] el incidente de desembargo consiste en la solicitud de un tercero que es quien invoca la posesión de los bienes y que no se había opuesto en la práctica de la diligencia de secuestro; que para el caso concreto el término jurídico para usar, es la retención de dineros, que son de propiedad exclusiva de mi representada [...]” a lo que agregó, que si bien el numeral 8 del canon 597 no concibe la figura de retención y si la de secuestro debe dársele trámite a su petición, pues tal cohibición encarna un “defecto procedimental absoluto por exceso ritual”.

4. Para resolver la impugnación horizontal adujo la juez de instancia que no se cumplen los presupuestos para conceder la pretensión del tercero ya que “[...] aquí no se pretende debatir la posesión de bien alguno previamente secuestrado, sino que la solicitud de aquel, apunta a esclarecer sendo (sic) yerro al momento de realizarse una consignación bancaria [...]”, lo que hace improcedente que se permita su pesquisa, sobre todo porque en el plenario no obra prueba del depósito efectuado por el Banco Caja Social por la suma equivalente a \$33.581.000, motivaciones por las que sostuvo lo resuelto y, acto seguido, concedió la alzada.

5. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria, conviene resaltar que encontrándose el trámite ejecutivo instaurado por Protucaribe en contra de Asecarga en fase de ejecución se reclamó por la empresa Eternit Colombia S.A., el cuatro de diciembre de la pasada anualidad, el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria corriente número 2040036834 del Banco Caja Social toda

vez que, en sus palabras, los dineros que allí se encontraban eran de su propiedad ya que “debido a un error de digitación involuntario, de uno de los funcionarios [...] transfirió la suma de valor de \$33.831.000 (sic) [...]” por lo que, con apoyo en el canon 597 del estatuto procesal civil, aspira a recuperar su capital.

6. Para resolver la alzada, resalta esta Sala Unitaria que más allá de la tipicidad legal de los incidentes, no se puede dejar en el olvido que en el derecho colombiano obran los siguientes supuestos legales que, en línea de principio, justifican que se adelanten trámites como el que de plano se desestimó, como cuando i) los bienes del deudor componen la prenda general de los acreedores; ii) esa garantía, en los procesos, se hace efectiva con la adopción de medidas cautelares; iii) en el artículo 597 adjetivo se contemplaron varios supuestos para su levantamiento, entre ellos –y en protección de las personas que pueden resultar afectadas con su práctica- el incidente de desembargo que ha de promover el tercero poseedor; iv) que “las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios ...” -artículo 593, numeral 10- se cautelan vía embargo y, por tanto, con su práctica se pueden afectar derechos de terceros.

Este cuadro factual deja en evidencia la presencia de las condiciones que motivan el análisis del levantamiento de cualquier preventiva, nominada o innominada, -muy a pesar de la falta de una concreta regulación-, contingencia que, indudablemente, llama al juzgador a adoptar las medidas necesarias para que peticiones de la estirpe que se juzga obtengan respuesta en el interior de ese contradictorio, sin que pueda escudarse en la objetiva ausencia de específica reglamentación, en acatamiento del real acceso a la administración de justicia de los sujetos de derecho, tal como autoriza el artículo 11 del CGP que pregoná que “Al interpretar la ley

procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, al verificar las documentales adosadas en el cuaderno de medidas cautelares obra: *i)* la comunicación calendada siete de septiembre de dos mil quince signada por la analista de embargos del Banco Caja Social en la que se manifestó que “[...] no es posible tomar nota de la medida cautelar decretada, debido a que en la actualidad se encuentra(n) otro(s) proceso(s) de embargo(s) en ejecución, recibido(s) con anterioridad al que nos ocupa [...]”<sup>1</sup> y *ii)* la relación de títulos judiciales en las que no consta depósito alguno en el año 2019 por la suma de \$33.581.000, de suerte que no era procedente que se abriera paso al trámite incidental al constatarse que el embargo decretado por el despacho sobre la cuenta corriente del demandado no fue aplicado por la entidad financiera, motivo suficiente para concluir que el incidente o petición propuesta deba rechazarse de plano, pues en la ejecución no se aprehendió la suma de dinero pretendida por el tercero, hecho que descarta la posibilidad de su estudio de fondo.

En consecuencia, la decisión adoptada por la funcionaria de primer grado será ratificada, pero por las razones previamente señaladas.

---

<sup>1</sup> Página 226 del Cuaderno 4

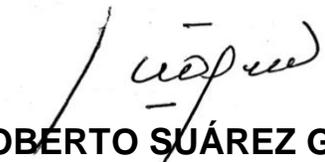
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Exp. 11001310302820100043401

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Juan Hernández González  
DEMANDADO : Laura Natalia Moreno Muñoz  
PROCESO : Verbal  
MOTIVO DE : Apelación Sentencia  
ALZADA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se solicita al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá que de manera inmediata proceda a remitir el expediente de la referencia a fin de continuar el trámite del proceso en esta instancia como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de fecha 14 de octubre de 2021. Por secretaría ofíciase.

Cúmplase,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **11001 2203 000 2021 02289 00**

Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGIA  
SA - ISENT S.A.

Demandado: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA  
-ONAC

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión formulado por SOCIEDAD INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGIA SA - ISENT S.A.

**2. CONSIDERACIONES**

Examinado el expediente digital de la referencia se advierte que, la decisión que se pide revisar es el **laudo** proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 10 de octubre de 2019; decisión que conforme al numeral 7° del artículo 30 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, corresponde conocer a la Sala Civil der la Corte Suprema de Justicia,

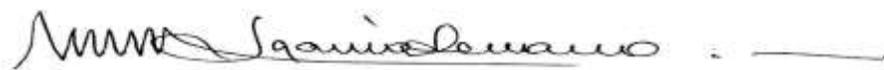
Por lo anterior, se,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el conocimiento del recurso extraordinario de revisión formulado contra el laudo proferido el 10 de octubre de 2019, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital de la referencia a la oficina de reparto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd4205d50e50b3a6fe4a88fdd253ce1bcf8fce0dc429554012d801b668b7d57**

Documento generado en 19/10/2021 10:45:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Recurso de revisión No. 110012203 000 2021 02241 00**

Inadmítase la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Especifique las partes del proceso cuya revisión se pretende y la data en que quedó ejecutoriada la sentencia. Así mismo aclare el despacho judicial donde se halla el expediente, como quiera que en la referencia hace alusión al Juzgado 19 Civil Municipal, pero en el escrito refiere al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad. (No. 3, art. 357 CGP).

2. Adecue el poder otorgado, como quiera que de conformidad a lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona”*

3. Sírvase aportar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N266845 y 50N266844, con un lapso de expedición no superior a 30 días, lo anterior para efectos de contabilizar el término contemplado en el inciso 2° del artículo 356 del C.G.P<sup>1</sup>.

4. Adecue los hechos en que se funda el recurso extraordinario con relación a cada una de las causales invocadas para esta demanda, como dispone el artículo 357, numeral 4° del Código General del Proceso, formalidad propia del carácter extraordinario y dispositivo del recurso.

5. Adecue las pretensiones circunscribiéndolas a este tipo de recurso extraordinario y acorde a las causas señaladas, describiendo puntualmente la sentencia atacada, la causal imputada.

---

<sup>1</sup> Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

**5.** Aporte nuevo escrito demandatorio junto con todas las correcciones y precisiones señaladas, firmado por el apoderado a quien se otorgue el respectivo poder.

**NOTIFIQUESE**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b578c044c00fbf7272fff33f37516ea9f12c4fed0f1a917b6f8981e90b412630**

Documento generado en 19/10/2021 03:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199000-2021-02298-00

Demandante: Camilo Javier Rico Argüello

Demandado: Blanca Lucero Fontecha Sánchez

Proceso: Recurso de revisión

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha llegado a esta Corporación la demanda para recurso extraordinario de revisión, promovida por Camilo Javier Rico Argüello contra unas decisiones proferidas por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, en los procesos de declaración de unión marital de hecho y su posterior liquidación (Rads. 11001-31-10-021-2012-00174-00 y 11001-31-10-021-2013-00372-00), procesos que fueron promovidos por Blanca Lucero Fontecha Sánchez.

**PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:**

1. Dedúcese de la demanda y sus anexos que esta Sala del Tribunal no puede asumir competencia para conocer de este asunto, toda vez que las decisiones que se pretenden controvertir con el referido medio de impugnación extraordinaria, fueron proferidas por un Juzgado de Familia de Bogotá.

Justamente, el recurrente dice cuestionar las sentencias proferidas por el proferidas por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, en los procesos de declaración de unión marital de hecho y su posterior liquidación, ya mencionados, de lo cual se infiere que quien tiene la competencia funcional para conocer de este asunto es la Sala de Familia de este Tribunal, de acuerdo con la regla prevista en el art. 32-3 del Código General del Proceso.



2. Así las cosas, con fundamento en el precepto 90 del aludido estatuto procesal, se rechazará la demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto, y se ordenará enviarla con sus anexos al competente, esto es, a la Sala de Familia del Tribunal. Por supuesto que todo sin que se hubiesen calificado los aspectos de fondo o de forma.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Rechazar la demanda con que se pretende sustentar el recurso de revisión a que se refiere este expediente, por falta de competencia para conocer del presente asunto.
2. En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que es la competente para pronunciarse frente al recurso de revisión en este caso.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	: VERBAL
<b>DEMANDANTES</b>	: MARÍA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO
<b>RADICACIÓN</b>	: 110013199 003 2020 01117 01
<b>DECISIÓN</b>	: <b>REVOCAR</b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	: 14 de octubre de 2021
<b>FECHA</b>	: Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

1. De conformidad con el texto de la demanda, MARÍA YORLENE SANABRIA ROJAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos AIMER CAMILO GUTIÉRREZ SANABRIA, ABBY CELESTE GUTIÉRREZ SANABRIA y XIOMARA ANDREA MORENO SANABRIA, promovió proceso verbal de protección al consumidor financiero en

contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (i) declarar la responsabilidad civil contractual de las demandadas; (ii) condenar a la parte pasiva al pago de (a) la obligación crediticia n.º 7719288 desde el momento del siniestro, esto es, desde el fallecimiento de AIMER GUTIÉRREZ FAJARDO (q.e.p.d.), (b) \$5.000.000 por concepto de perjuicios materiales causados por honorarios jurídicos, (c) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por daños morales, y (d) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los actores a título de daños a la vida de relación; (iii) que las condenas devenguen intereses de mora y sean indexadas; (iv) ordenar la devolución de los saldos a favor de las cuotas pagadas; y (v) condenar en costas al extremo pasivo.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. AIMER GUTIÉRREZ FAJARDO (q.e.p.d.) y MARÍA YORLENE SANABRIA ROJAS contrajeron matrimonio civil en 2014, de cuya unión nacieron AIMER CAMILO y ABBY CELESTE GUTIÉRREZ SANABRIA, asimismo XIOMARA ANDREA MORENO SANABRIA fue acogida como hija por el señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) desde el inicio de la relación sentimental.

2.2. El 20 de junio de 2016, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO informó al señor AIMER (q.e.p.d.) que había sido seleccionado para un crédito de compra de vivienda por \$64.940.571.

2.3. El señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) y la CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A. firmaron una promesa de compraventa el 23 de junio de 2016, respecto al apartamento 101 de la torre 3 del proyecto Caminos de la Primavera de Neiva, Huila.

2.4. El 24 de agosto de 2018, el señor AIMER (q.e.p.d.) y la CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A. suscribieron la escritura pública

n.º 2266 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, relativa a la compraventa del bien raíz mencionado. En ese documento se indicó que el precio del inmueble sería de \$96.000.000, del cual una parte sería cancelada con el préstamo otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. El apartamento fue entregado del 7 de septiembre posterior.

2.5. El 12 de diciembre de 2018, el señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) sufrió un accidente de tránsito y falleció a los tres días por las lesiones que se produjeron.

2.6. El crédito fue desembolsado el 25 de febrero de 2019, es decir, con posterioridad al deceso del deudor.

2.7. La demandante MARÍA YORLENE SANABRIA ROJAS acudió a las oficinas del FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que le brindaran información sobre el trámite a seguir y los seguros de vida; empero no obtuvo respuesta concreta, por lo que formuló peticiones por escrito el 21 de junio, el 9 de julio y 10 de octubre de 2019. Asimismo, el 25 de julio de esa anualidad radicó la reclamación del seguro ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2.8. Mediante los oficios n.º 01-2303-201908150131232 y 01-2303-201911200175177, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO manifestó que la compañía aseguradora había objetado el reclamo y negado el pago de la indemnización, e igualmente señaló que no condonaría el crédito por no encontrarse amparado.

2.9. Por lo tanto, los actores quedaron desprotegidos por las entidades accionadas, pese a que desde el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, esto es, el 24 de agosto de 2018, y hasta la muerte del señor AIMER (q.e.p.d.) transcurrieron más de tres meses, tiempo durante el cual se suponía que la vivienda y los deudores quedarán amparados por las pólizas de seguro a favor del FONDO

NACIONAL DEL AHORRO, dado que a partir de dicho momento iniciaba el riesgo de sufrir cualquier tipo de contingencia.

2.10. Los motivos aducidos por la entidad crediticia para negar la condonación son arbitrarios, por cuanto el desembolso del préstamo se llevó a cabo seis meses después de la firma de la escritura pública, lo que resultó un tiempo desproporcional y excesivo, a pesar de que los asesores del FONDO NACIONAL DEL AHORRO habían dicho que el crédito se desembolsaría en un término no superior a 8 o 15 días y que el inmueble fue hipotecado a su favor.

2.11. De la misma manera, es reprochable la conducta de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues la vigencia de la póliza debería iniciar a partir de la suscripción de la escritura pública con la cual se legalizó el negocio de la compraventa.

2.12. La situación anterior ha ocasionado a los accionantes perjuicios materiales e inmateriales, debido a que se han generado sentimientos de zozobra, impotencia, engaño y ha cambiado su forma de relacionarse con el mundo, pues han atravesado por muchas necesidades, al punto de poner en riesgo su mínimo vital y subsistencia.

### **La actuación surtida**

3. Mediante auto del 3 de junio de 2020 se admitió la demanda por parte de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que adicionalmente se concedió el amparo de pobreza al extremo activo.

4. Notificada de la demanda, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: 1) ausencia de cobertura temporal por parte de la póliza de seguro grupo deudores n.º 1001301; 2) inexistencia de obligación a cargo de esa empresa, toda vez que la fecha de desembolso del crédito es la fecha de inicio de la cobertura del seguro,

de modo que el evento reclamado ya era un hecho cierto, es decir, hay inexistencia de riesgo asegurable; 3) prescripción de la acción de protección al consumidor financiero frente a la compañía aseguradora; 4) inexistencia y/o ausencia de prueba de los perjuicios que solicita la parte demandante y tasación excesiva de los perjuicios alegados por el extremo activo; 5) inexistencia de conducta violatoria de los derechos del consumidor por parte de la aseguradora; 6) sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro de grupo n.º 1001301; y 7) la genérica.

5. A su turno, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contravino las súplicas y formuló los medios defensivos de: i) ausencia de obligación contractual y legal de pagar la cobertura del seguro de vida del señor AIMER GUTIÉRREZ FAJARDO; ii) falta de nexo causal entre los hechos y los perjuicios solicitados por los demandantes; iii) buena fe de la accionada; y iv) la genérica.

6. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dictó sentencia en la que resolvió: (a) declarar no probadas las excepciones de prescripción, interpuesta por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y de ausencia de obligación contractual y legal de pagar la cobertura del seguro y buena de la accionada, planteada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; (b) declarar probado el medio defensivo de inexistencia de obligación a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; (c) declarar parcialmente probada la excepción de falta de nexo causal entre los hechos y los perjuicios reclamados en lo referente a los perjuicios extrapatrimoniales, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; (d) declarar contractualmente responsable al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por el incumplimiento del contrato de mutuo hipotecario n.º 7719288; (e) condenar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la condonación del crédito hipotecario mencionado, a la expedición del paz y salvo de dicha obligación y a la devolución de los dineros pagados a ese crédito, junto con su respectiva indexación; (f)

condenar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a pagar una multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (e) negar las pretensiones restantes; y (f) condenar en costas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA**

7. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

7.1. Se expuso, en primer lugar, que con relación a los medios exceptivos formulados por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la prescripción no se acreditó, por cuanto, comoquiera que la controversia en este caso es de origen contractual, la demanda debía presentarse, a más tardar, dentro del año siguiente a la terminación del contrato, lo cual ocurrió el 15 de diciembre de 2018, fecha de fallecimiento del deudor, sin embargo, el 3 de junio de 2019 se presentó la reclamación de indemnización, lo que supuso la interrupción de la prescripción, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, entre tanto la acción de protección al consumidor fue presentada el 11 mayo de 2020, lo que significa que no había transcurrido el año exigido en la norma jurídica correspondiente.

7.2. A continuación, se precisó que en el litigio existen dos relaciones jurídicas. La primera de ellas nació del contrato de seguro de vida grupo deudores, que fungía como una garantía adicional del crédito hipotecario otorgado al señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) y que tenía como beneficiario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. La segunda surgió del mutuo hipotecario otorgado por aquella entidad financiera al señor AIMER (q.e.p.d.), que fue aprobado en el año 2016 y desembolsado el 25 de febrero de 2019.

7.3. En ese orden, se explicó que, en materia de protección al consumidor financiero, la jurisprudencia ha señalado que la actividad financiera, bursátil y aseguradora es esencial para el desarrollo económico, la cual se funda en un pacto intangible de confianza, que, a

su turno, se cimienta en una regulación adecuada y en la convicción pública de que las entidades que hacen parte del sistema están vigiladas técnica y profesionalmente.

7.4. Con relación a la actividad aseguradora, se planteó que el mecanismo de previsión del riesgo se basa no solo en el propósito de proteger el patrimonio del asegurado o amparar a los beneficiarios del seguro por los daños ocasionados por la ocurrencia del hecho riesgoso cubierto, sino también en la protección de la confianza y la seguridad que reclama la economía de mercado y, en general, el desenvolvimiento de la vida social y económica del mundo contemporáneo.

7.5. Bajo esta óptica, se precisó que el objeto de la póliza otorgada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es amparar a todas las personas con créditos hipotecarios otorgados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a sus afiliados por cesantías, ahorro voluntario contractual, locatarios del leasing habitacional y/o arriendo social contra los riesgos de muerte, invalidez o incapacidad total o permanente a partir de la fecha de desembolso del crédito. También se dijo que frente a las personas amparadas se cubriría el saldo insoluto de la obligación, incluyendo intereses, primas o cualquier otra suma ocasionada por cuenta de esa obligación crediticia, en caso de presentarse el hecho riesgoso. Igualmente, que las indemnizaciones tendrían que ser giradas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Por último, se puntualizó que la cobertura del seguro iniciaría, para todos los beneficiarios de créditos hipotecarios, desde la fecha del desembolso por parte de la entidad financiera y estaría vigente hasta la cancelación total del dinero mutuado.

7.6. En esa línea de pensamiento, se examinó el medio defensivo propuesto por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS relativo a la inexistencia de la obligación. Al respecto, se explicó que los hechos ciertos no constituyen riesgos, según el artículo 1054 del Código de Comercio, pues para la fecha de desembolso del crédito, la cual

constituye el hito de inicio de la cobertura, el evento reclamado ya era cierto. Por ende, esa excepción estaba llamada a la prosperidad.

7.7. De otro lado, en lo atinente a la responsabilidad contractual del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se advirtió que entre las partes existe un contrato de mutuo, el cual es de naturaleza remunerada, al tenor de los artículos 2221 del Código Civil y 822 del Código de Comercio. En este caso, la entidad financiera, en calidad de mutuante, tenía la obligación de entregar el dinero; entre tanto, el señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), como mutuario, tenía a su cargo el deber de pagar la remuneración convenida y la restitución de la suma acordada.

7.8. Ahora bien, de acuerdo con el informe juramentado que presentó el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se observó que en el procedimiento para la gestión comercial y del crédito de ese organismo se estableció que el desembolso del préstamo debía hacerse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al avalúo de inmueble y los trámites notariales, esto es, a más tardar el 25 de junio de 2018. En consecuencia, es claro que el organismo accionado incumplió sus obligaciones contractuales, puesto que la entrega del dinero mutuo solamente se llevó a cabo el 25 de febrero de 2019, pese al procedimiento interno de esa institución y a que esos recursos ya estaban disponibles a favor del señor AIMER (q.e.p.d.), toda vez que el agotamiento del beneficio FRECH ocurrió en octubre de 2018, es decir, después del vencimiento del término aludido.

7.9. Bajo esta perspectiva, se demostró el incumplimiento contractual de la entidad financiera y el nexo causal con el daño causado a los actores por la pérdida de la indemnización aseguraticia ante la tardanza en el desembolso del crédito dentro de las condiciones establecidas para tal fin. En ese mismo sentido, las excepciones propuestas por el extremo pasivo estaban llamadas al fracaso.

7.10. Finalmente, en lo concerniente a los daños morales y a la vida de relación, se precisó que no se acreditaron los presupuestos

axiológicos de dichas modalidades de reparación, puesto que el fallecimiento del señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) no se relacionó con la conducta de las entidades demandadas.

### **III. LA APELACIÓN**

8. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO sustentó oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó los siguientes reparos:

8.1. Manifestó que se dio por demostrado, sin estarlo, que esa entidad financiera era contractualmente responsable por el supuesto incumplimiento del contrato de mutuo con hipoteca suscrito con el señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), debido a que el desembolso del crédito estaba sujeto a la condición de verificación de la información del deudor para confirmar si él conservaba su nivel de endeudamiento.

8.2. Añadió que ese organismo actuó bajo los principios de buena fe y respeto de las condiciones inicialmente pactadas con el obligado, razón por la cual el desembolso solamente se pudo realizar hasta el 25 de febrero de 2019, máxime que en esa época el Gobierno Nacional ya había autorizado los desembolsos del beneficio FRECH para los deudores de proyectos inmobiliarios de vivienda de interés prioritario o social.

8.3. Igualmente, alegó que el señor AIMER (q.e.p.d.) y su esposa, MARÍA YORLENE SANABRIA ROJAS, sabían que la cobertura de la póliza iniciaría cuando se desembolsara el crédito hipotecario, a lo que se suma la circunstancia de que el trámite de inscripción de la escritura pública de compraventa le correspondía al comprador, el cual debía remitirla posteriormente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para la verificación de su capacidad de pago.

8.4. De la misma manera, señaló que no se apreciaron las siguientes circunstancias: (i) en el término comprendido del 20 de diciembre de 2018 hasta finales de enero de 2019, las entidades financieras no pueden desembolsar créditos para VIS o VIP, dado que deben esperar la reactivación del beneficio FRECH, pues de lo contrario se modificarían las condiciones pactadas inicialmente en el contrato; (ii) a fines de enero de 2019 se inició el trámite de desembolso del préstamo a través de la verificación de las condiciones económicas del deudor; (iii) el 12 de febrero siguiente el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se encuentra a la espera de la carta del subsidio; y (iv) el 25 de febrero posterior es desembolsado el crédito.

8.5. Agregó que la parte actora no le informó el fallecimiento del señor GUTIERREZ (q.e.p.d.), que ocurrió el 15 de diciembre de 2018, es decir, mucho antes del desembolso del crédito, de modo que el incumplimiento contractual correspondió a la señora SANABRIA, por cuanto su comportamiento indujo en error al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al tenor del artículo 1512 del Código Civil, dado que la persona con quien se hicieron todos los actos preparatorios del contrato de mutuo había muerto. Por este motivo, no existe una relación de causalidad de la entrega del dinero mutuado y el deceso del deudor, lo que conlleva a que no pueda situarse en cabeza de la entidad financiera un incumplimiento contractual.

8.6. Por último, señaló que la condena a la condonación del crédito hipotecario mencionado, a la expedición del paz y salvo de dicha obligación y a la devolución de los dineros pagados a ese crédito resultó excesiva y contraria a lo probado en este litigio, ya que el fallecimiento del deudor fue un hecho inesperado no atribuible al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la circunstancia de que en aquel momento todavía no se hubiera desembolsado el crédito no obedeció al querer, por mora o desidia, de esa entidad.

9. En el término del traslado, solamente se pronunció LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual adujo que la

decisión de primer grado debe permanecer incólume, particularmente frente a la liberación de responsabilidad de esa entidad. Lo anterior porque el recurso de alzada no se dirigió contra la absolución de esa compañía aseguradora, de manera que, en virtud de los principios de congruencia y consonancia del ordenamiento adjetivo, no es procedente que el *ad quem* estudie la relación de seguro. De otro lado, insistió en que, con antelación al inicio de la vigencia de la póliza de seguro grupo deudores n.º 1001301, la cual principia con el desembolso del crédito, el riesgo se había cristalizado, pues el señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) había fallecido dos meses antes, lo que implica que ese hecho cierto no era asegurable ni tampoco que hubiera cobertura temporal, de conformidad con la normatividad mercantil.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte apelante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar: (i) si el FONDO NACIONAL DEL AHORRO incumplió alguna obligación contractual respecto al préstamo otorgado a AIMER GUTIÉRREZ FAJARDO (q.e.p.d.), en particular por el hecho de que el desembolso del crédito se efectuó con posterioridad al fallecimiento de esa persona; y (ii) si tales circunstancias fundamentan la responsabilidad civil contractual endilgada a la entidad financiera.

1.1. En este punto, es necesario especificar que el análisis de la temática mencionada no se centrará en la cobertura de la póliza de seguro otorgada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, puesto que los reproches planteados por el extremo recurrente no se relacionan con ese negocio jurídico, de modo que esta Corporación no es competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo con el artículo 328 del Código General del Proceso.

2. La naturaleza de las obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y su responsabilidad frente a los demandantes.

2.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que el contratante cumplido pueda ejercer los remedios que el ordenamiento le confiere respecto de la lesión a su derecho de crédito, *“incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.”*<sup>1</sup>

2.2. Ahora bien, respecto al negocio jurídico cuestionado se destaca que, de conformidad con el artículo 2221 del Código Civil, el mutuo o préstamo de consumo *“es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género o calidad”*, el cual se perfecciona *“por la tradición, y la tradición transfiere el dominio”*, al tenor del artículo 2222 *ibidem*. Asimismo, en el artículo 1163 del Código de Comercio se dispuso que *“[s]alvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo”*.

2.3. Se tiene que esta clase de acuerdo corresponde a lo que en nuestro derecho se ha calificado como un contrato unilateral, más por ostentar la característica de ser igualmente real, su perfeccionamiento solamente ocurre por la entrega del objeto sobre el cual recae, momento a partir del cual nace efectivamente a la vida jurídica. Cumplida esa entrega se satisface la obligación del mutuante y adquieren connotación las del mutuario, únicas que entonces quedan pendientes.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de junio de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*(...) el carácter real del mutuo, ‘contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad’, en tanto no se ‘perfecciona’, nace, existe o constituye, ‘sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio’ (artículos 2221 y 2222 del Código Civil), es decir, la figura legis, exige esentialia negotia, para su existencia o constitución (quoad constitutionem), la entrega de la cosa prestada a título de tradición ‘de manera real o material, como también en forma ficta o alegórica, atendidas las modalidades que enuncia el artículo 754 del Código Civil’ (cas. civ. sentencia de 22 de marzo de 2000, [S-031-2000], exp 5335), con la cual se transfiere la propiedad (mutui datio), por el mutuante al mutuario, quien las recibe no ‘para usarlas y devolverlas, sino para consumirlas, natural o jurídicamente, con cargo a devolver otras de la misma especie y calidad’ (cas. civ. sentencia del 27 de marzo de 1998, exp. 4798, CLII, 649-650), esto es, estricto sensu, versa sobre cosas fungibles, sustituibles e intercambiables por otras entre sí, y susceptibles de consumición, cuyo dominio se adquiere, con el deber de restituir igual cantidad de su misma especie y calidad (...) La cuestión central de este contrato, se remite, por tanto, a la tradición cuanto presupuesto iuris imprescindible para la constitución del mutuo, consistente en la entrega a tal título de determinada cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otro tanto de idéntico género y calidad” (sentencia del 18 de agosto de 2010, exp. 2002-00016)<sup>2</sup>.*

3. De la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se destacan las siguientes, entre las cuales se encuentran algunos actos administrativos de carácter general que se relacionan directamente con los hechos discutidos en este litigio, a saber:

a. En la oferta del crédito del 20 de junio de 2016 se advirtió al señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) que se podían “consultar las políticas y condiciones de otorgamiento de crédito en el reglamento vigente de la

---

<sup>2</sup> Reiterada en sentencia SC832-2019 del 19 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

entidad, el cual podrá consultar ingresando a la página [www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co), en la pestaña de normatividad del producto Vivienda”<sup>3</sup>.

b. En la escritura pública n.º 2266 del 24 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, se estableció, en el apartado destinado al negocio de la compraventa, que el saldo del precio “o sea la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO (sic) PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.940.571.00 M/Cte), que (sic) serán cancelados con el producto del préstamo que por la misma suma le ha sido otorgado a EL(LOS) COMPRADOR(ES) por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ‘CARLOS LLERAS RESTREPO’, que será garantizado con hipoteca en primer grado a su favor sobre este(os) mismo(s) inmueble(s) y una vez cumplidos los requisitos por ella exigidos para la liquidación del crédito otorgado cuyo producto autoriza(n) desde ahora abonarlo a LA VENDEDORA”.

En la sección destinada a la constitución de hipoteca, se estipuló que “EL GIRO DEL CRÉDITO, CESANTÍAS Y/O AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC), se realizará de conformidad con los documentos privados que suministre LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para este efecto” y que el “FONDO NACIONAL DEL AHORRO se abstendrá de autorizar el giro del crédito si la capacidad de pago de LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA acreditada para la aprobación del crédito varía desmejorando su situación económica o crediticia de tal manera que le impidan cumplir con el pago de la obligación adquirida”. Asimismo, se convino que “el Reglamento de Crédito del Fondo Nacional del Ahorro ‘Carlos Lleras Restrepo’ se encuentra disponible para su consulta en el Portal de la Entidad página [www.FONDONACIONALDELAHORRO.gov.co](http://www.FONDONACIONALDELAHORRO.gov.co)” y que “LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA se compromete a entregar además la primera copia de esta escritura de hipoteca debidamente registrada y

---

<sup>3</sup> Folio 23 del archivo contentivo de la demanda, obrante en el cuaderno principal.

*el(los) certificado(s) de libertad expedido por el registrado de Instrumentos Públicos”.*

En ese mismo documento público consta que los vendedores lo firmaron el 5 de septiembre de 2018<sup>4</sup>.

c. El 7 de septiembre de 2018 se realizó la entrega del apartamento al comprador<sup>5</sup>.

d. El 12 de noviembre de 2018 el señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) firmó el formato de solicitud del beneficio FRECH, ofrecido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en donde aquel manifestó que conocía, entendía y aceptaba *“las condiciones para el acceso, la vigencia y las causales de terminación de la cobertura; en particular que el beneficio está sujeto a la disponibilidad de recursos de cobertura para los créditos al momento del desembolso y a la aprobación de los mismos por parte del Banco de la República con cargo al FRECH, además de que el hecho de firmar esta carta no compromete al FNA a otorgar esta cobertura”*<sup>6</sup>.

Adicionalmente, se adosó el pantallazo del resultado de la consulta FRECH, según la cual por cuenta del crédito del señor AIMER (q.e.p.d.) se había desembolsado ese beneficio el 4 de abril de 2019<sup>7</sup>.

e. En el certificado de tradición y libertad del inmueble referido, se observa que los actos jurídicos contenidos en la escritura pública n.º 2266 del 24 de agosto de 2018 fueron registrados el 2 de noviembre de 2018 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

f. En la audiencia inicial del 20 de enero de 2021, el *a quo* decretó que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO rindiera un informe

---

<sup>4</sup> Folios 100 a 139 del archivo contentivo de la demanda, obrante en el cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 42 a 44 del archivo contentivo de la demanda, obrante en el cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 41 del archivo contentivo de la contestación del FNA, obrante en el cuaderno principal.

<sup>7</sup> Archivo contenido en la carpeta de pruebas adicionales aportadas por el FNA, obrante en el cuaderno principal.

juramentado sobre los hechos debatidos en este proceso, de conformidad con el artículo 196 del Código General del Proceso. En efecto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada expresó lo siguiente: (1) la *“oferta de crédito fue generada el día 20 de junio de 2016”*; (2) *“[d]e acuerdo con la información disponible en nuestro sistema de información, el proceso precontractual y en general la trazabilidad del proceso de legalización se desarrolló como se muestra a continuación: (...) 23/04/2018 10:23:14 a.m. (...) avalúo ¿gestión: se carga avalúo concepto favorable (...) 18/10/2018 12:23:51 p.m. (...) el afiliado está adquiriendo inmueble con la constructora conconcreto del proyecto caminos de la primavera (...) 24/01/2019 08:17:29 a.m (...) el caso se encuentra en la etapa de carpeta unificada está pendiente adjuntar carta de la asignación del subsidio y la escritura pública original primera copia que preste merito ejecutivo que se encuentre registrada a favor del fondo nacional del ahorro se procederá con el desembolso del consumidor financiero una vez sea subsanado lo anteriormente indicado. (...) El día 11 de febrero de 2019 fue aportada la escritura pública, debidamente registrada, para proceder con el desembolso del crédito; (3) se precisó que “el crédito fue objeto de marcación para efectos de beneficio de cobertura condicionada FRECH el día 4 de abril de 2019. Este beneficio se viene aplicando mensualmente en cada vencimiento de cuota de forma ininterrumpida desde el 5 de abril de 2019. El beneficio equivale al 4 %, por el término de 7 años”; (4) el “señor Aimer Gutiérrez Fajardo, (sic) solicitó y aceptó las condiciones del beneficio de cobertura condicionada FRECH”; (5) se puntualizó que “[p]ara proceder con el desembolso del crédito es requisito contar con los siguientes documentos: (...) Primera copia de la escritura pública registrada, que presta mérito ejecutivo con destino al Fondo Nacional del Ahorro. (...) Certificado de tradición y libertad o consulta VUR, que evidencie inscripción de la escritura pública de hipoteca constituida a favor de la Entidad. (...) Avalúo comercial. (...) Pagaré (...) Carta de instrucciones para diligenciamiento de pagaré. (...) Formato FRECH firmado por el afiliado”; (6) frente a “los términos aproximados para el análisis de crédito, legalización y desembolso” se expuso que “son indicativos y pueden ser superiores o inferiores de acuerdo con las*

*condiciones particulares de caso y los plazos que se toman los terceros que intervienen en el proceso”; (6) se especificó que el “desembolso del crédito se realizó el día 25 de febrero de 2019, por la suma de \$64.940.571” y que “la escritura pública debidamente registrada, que es condición previa para el desembolso, fue aportada el día 11 de febrero de 2019, y el desembolso se realizó el 25 de febrero del mismo año, de manera que el proceso se realizó dentro de los tiempos establecidos”; y (7) igualmente, se expuso que la “reclamación de la señora María Yorlene Sanabria se recibió en el Fondo Nacional del Ahorro, el 21 de junio de 2019, para lo cual adjuntó los documentos soporte de la reclamación por fallecimiento del Señor AIMER GUTIÉRREZ FAJARDO (Q.E.P.D)”<sup>8</sup>.*

g. En la carátula de la póliza de seguro grupo deudores n.º 1001301, otorgada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en donde aparece como tomador y asegurado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se expresó que su objeto era “[a]mparar a todas las personas con créditos hipotecarios (línea (sic) de crédito hipotecario otorgado por el FNA a sus afiliados por cesantías, Ahorro Voluntario Contractual, o locatarios beneficiarios de Leasing Habitacional y/o Arriendo social, contra los riesgos de muerte e invalidez o incapacidad total y permanente, a partir de la fecha de desembolso del crédito aprobado por el Fondo Nacional del Ahorro”<sup>9</sup>.

h. En el estado de cuenta del crédito otorgado al señor AIMER (q.e.p.d.) consta que el desembolso se efectuó el 25 de febrero de 2019 y que la primera cuota se pagó el 28 de marzo de esa anualidad<sup>10</sup>.

i. En el Acuerdo n.º 2130 de 2015, “Por medio del cual se adopta el Reglamento de Crédito y Leasing Habitacional en el Fondo Nacional del Ahorro”, se dispuso que “[l]os requisitos y condiciones acreditados al momento de presentar y ser adjudicada la solicitud de crédito deben

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Folio 62 del archivo contentivo de la demanda, obrante en el cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folio 67 del archivo contentivo de la demanda, obrante en el cuaderno principal.

*permanecer hasta la fecha del perfeccionamiento del mismo, entendiéndose el perfeccionamiento como el desembolso total de la suma mutuada*<sup>11</sup>.

j. En la Resolución n.º 0005 del 17 de enero de 2019, el Fondo Nacional de Vivienda modificó el acto administrativo relativo a la cobertura de tasa de interés para facilitar la financiación de vivienda de interés social, denominado FRECH, en el sentido de “[a]dicionar en ciento cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cinco (142.875) el número de coberturas disponibles en la nueva del programa”, la cual “se aplicará a los créditos que se desembolsen o contratos de leasing habitacional que se inicien desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta el agotamiento del número de coberturas establecidas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA”<sup>12</sup>.

k. En la audiencia inicial del 20 de enero de 2021, la MARÍA YORLENE SANABRIA ROJAS declaró que se había enterado de que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO había desembolsado el dinero del crédito a favor del señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) cuando “llegó el primer pago (...) a finales de febrero (...) de 2019” (min. 21) y que se había acercado a la entidad financiera “días antes de saber que el Fondo había desembolsado, a pedir información sobre el estado del crédito” e informar sobre el fallecimiento del titular del crédito “de forma verbal”, lo cual ocurrió “como a mediados de febrero (...) antes del desembolso” (mins. 25 y 26). Cuando esa persona fue indagada acerca del motivo por el cual tardó más de dos meses en informar el deceso del señor AIMER (q.e.p.d.), expuso que “en una situación tan compleja, como es el fallecimiento de un ser querido, y más cuando ese fallecimiento de un pilar tan importante en el hogar como fue mi esposo (...), creo que uno no tiene cabeza para nada, entonces ese fue el motivo por el cual no me acerqué a pedir información a ningún lado” (mins. 33 y 34). Igualmente, la actora expuso que ella estaba pagando las cuotas del crédito (min. 35).

---

<sup>11</sup> Archivo contenido en la carpeta de pruebas adicionales aportadas por el FNA, obrante en el cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folios 42 a 47 del archivo contentivo de la contestación del FNA, obrante en el cuaderno principal.

I. Por último, se destaca el registro civil de defunción del señor AIMER GUTIÉRREZ FAJARDO (q.e.p.d.), en donde se expresó que su fallecimiento ocurrió el 15 de diciembre de 2018<sup>13</sup>.

4. Puestas de este modo las cosas, contrario a lo señalado por la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales que fungió como sentenciadora de primer grado, no se demostró que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO hubiera incumplido alguna obligación contractual derivada del contrato de mutuo celebrado con el señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), el cual se perfeccionó con posterioridad a su fallecimiento, en razón a que la “*tardanza*” en el desembolso del préstamo no obedeció a motivos injustificados, de modo que no puede calificarse la conducta de la entidad financiera accionada como constitutiva de la responsabilidad endilgada por la parte actora ni como transgresora de los derechos del consumidor financiero.

4.1. En efecto, el *a quo* fincó su argumentación en que el desembolso del crédito debía realizarse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al avalúo de inmueble y los trámites notariales, es decir, a más tardar el 25 de junio de 2018, sin embargo, como ese acto solamente ocurrió el 25 de febrero de 2019, se habían incumplido las obligaciones contractuales a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo que condujo a que se perdiera la oportunidad de que los riesgos del préstamo fueran amparados por la póliza de seguro grupo deudores de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dado que la cobertura temporal de esta iniciaría con el desembolso de los recursos.

4.2. Sin embargo, el razonamiento fáctico, probatorio y jurídico anterior fue equivocado. Esto se debe a que, en este litigio, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO sí cumplió con la obligación principal que se derivaba del contrato mutuo mercantil acordado con el señor AIMER (q.e.p.d.), dado que el 25 de febrero de 2019 desembolsó el crédito para

---

<sup>13</sup> Folio 16 del archivo contentivo de la demanda, obrante en el cuaderno principal.

adquisición de vivienda, entre tanto el cobro de la primera cuota se realizó en el mes siguiente, es decir, bajo tal perspectiva normativa, en principio, no hay ninguna desatención a los deberes que le correspondían a esa entidad financiera al tenor de los artículos 2221 y 2222 del Código Civil.

4.3. Ahora bien, en criterio del extremo actor, dicha entrega del dinero se efectuó tardíamente, debido a que la escritura pública de compraventa se otorgó el 24 de agosto de 2018, esto es, seis meses antes de la entrega del dinero mutuado, lo que les causó un grave perjuicio, en razón a que ese hecho sucedió después de que muriera el deudor, lo que impidió que entrara en vigor la cobertura de la póliza de seguro grupo deudores de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

4.4. No obstante, frente a ello es pertinente señalar que, desde el comienzo, en la oferta del crédito hecha en junio de 2016 se había advertido al señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) que las políticas y condiciones de ese negocio jurídico estaban sujetas al reglamento vigente del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las cuales podían consultarse en la página de internet de esa institución.

Igualmente, en la escritura pública n.º 2266 del 24 de agosto de 2018 el señor AIMER (q.e.p.d.) aceptó que el saldo del precio de la compraventa sería cancelado con el préstamo que otorgaría el FONDO NACIONAL DEL AHORRO *“una vez cumplidos los requisitos por ella (sic) exigidos para la liquidación del crédito”*, cuyo giro *“se realizará de conformidad con los documentos privados que suministre LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA al FONDO NACIONAL DEL AHORRO”*. Inclusive, en ese documento se advirtió nuevamente que el reglamento de crédito de esa entidad estaba disponible para su consulta en la página de internet y que el deudor debía entregar la primera copia de esa escritura debidamente registrada.

Por lo tanto, a partir de estos documentos se colige que no era posible determinar que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO únicamente contaba con 65 días, a partir de la aprobación del avalúo del inmueble, para desembolsar el crédito, como erróneamente infirió el sentenciador de primer grado, en atención a que existía un procedimiento que se debía verificar para llegar a ese punto.

4.5. De la misma manera, es necesario destacar que, a pesar de que la escritura pública fue fechada el 24 de agosto de 2018, en el mismo documento se expresó que los vendedores la firmaron el 5 de septiembre de 2018, e igualmente, según el certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, los actos jurídicos contenidos en ese instrumento fueron registrados el 2 de noviembre de 2018 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De otro lado, también es relevante advertir que el 12 de noviembre de 2018 el señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) firmó el formato de solicitud del beneficio FRECH<sup>14</sup>, ofrecido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en donde aceptó las condiciones para el acceso a esa cobertura, así como a la disponibilidad de recursos. Este beneficio económico fue entregado por cuenta del crédito del señor AIMER (q.e.p.d.) el 4 de abril de 2019. Respecto a esa circunstancia, se debe reparar en que el Fondo Nacional de Vivienda adicionó el número de coberturas mediante acto administrativo del 17 de enero de 2019 para créditos desembolsados o contrato de leasing habitacional iniciados desde el 1.º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019 o hasta el agotamiento del número de tales coberturas.

Por consiguiente, es claro que no era posible que el crédito se desembolsara antes del 15 de diciembre de 2018, fecha en que falleció el señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), puesto que (i) tan solo en el mes anterior se había registrado la escritura pública n.º 2266 del 24 de agosto de 2018 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin que la parte actora acreditara que en ese mismo mes el

---

<sup>14</sup> Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria.

hipotecante había enviado la primera copia de ese documento público, debidamente inscrito, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dado que esa era una obligación a cargo de esa persona y (ii) comoquiera que el señor AIMER (q.e.p.d.) había solicitado en el mes anterior el beneficio de la cobertura FRECH, el cual estaba sujeto a la disponibilidad de recursos, se requería la gestión de esa petición para el trámite de su crédito, lo que solamente aconteció hasta que el Fondo Nacional de Vivienda emitió la Resolución n.º 0005 del 17 de enero de 2019 adicionando las coberturas y se obtuvo la carta de aprobación de ese beneficio económico.

4.6. En esa línea de pensamiento, es justificable que los recursos del crédito no se desembolsaran hasta finales del mes de febrero de 2019, por cuanto el FONDO NACIONAL DEL AHORRO obtuvo la primera copia de la escritura pública registrada el 11 de febrero de 2019, de acuerdo con el informe juramentado rendido por el Jefe de la Oficina Jurídica de ese organismo, al tenor del artículo 196 del Código General del Proceso, sumado a que apenas el mes anterior la entidad pública administradora de los recursos del FRECH había adicionado la cantidad de coberturas, la cual fue aplicada efectivamente a ese crédito hipotecario desde abril del año mencionado.

4.7. Por otra parte, en este punto es importante señalar que, inclusive, la accionante MARÍA YORLENE SANABRIA ROJAS no obró con diligencia en el suministro de la información relativa al fallecimiento del señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), por cuanto ella confesó en la audiencia inicial del 20 de enero de 2021 que tan solo a mediados de febrero de 2019 había manifestado verbalmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO aquel infortunado hecho, pese a que tal deber está a cargo de los consumidores financieros, según el parágrafo segundo del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, máxime que ese dato habría permitido que esa institución crediticia decidiera si desembolsaba o no el crédito, de acuerdo con el artículo 1169 del Código de Comercio, comoquiera que las condiciones patrimoniales del deudor se habían alterado notoriamente ante su deceso, tal como se había previsto en el

Acuerdo n.º 2130 de 2015 de esa entidad, “*Por medio del cual se adopta el Reglamento de Crédito y Leasing Habitacional en el Fondo Nacional del Ahorro*”, ya que las condiciones para solicitar el crédito debían permanecer hasta el momento del desembolso del dinero mutuado.

4.8. Así las cosas, no se observa que el organismo financiero accionado hubiera actuado con falta de diligencia en la prestación del servicio ofrecido al señor GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), conforme con el literal a) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, ni tampoco que hubiera desatendido sus obligaciones del contrato de mutuo, al tenor de los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, dado que la entrega del dinero prestado se efectuó oportunamente de acuerdo con las circunstancias particulares que rodearon el procedimiento de desembolso del crédito, pues, se reitera, no bastaba que se avaluara el inmueble objeto de la compraventa o que se suscribiera la escritura pública correspondiente para que se perfeccionara el mutuo mercantil, por cuanto era necesario que el deudor cumpliera con su obligación de remitir la primera copia de ese documento público al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y que se adelantara el trámite de otorgamiento del beneficio de la cobertura FRECH, el cual estaba sujeto a la disponibilidad de recursos por parte del Fondo Nacional de Vivienda.

4.9. En esa medida, no es procedente endilgar incumplimiento contractual alguno a la entidad accionada y, por ende, es ostensible que no se estructuraron los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, ni se verificó la violación de los derechos del consumidor financiero en cabeza del extremo actor, de manera que no es razonable, probatoria ni jurídicamente, que se condene a ese organismo financiero a la condonación del crédito otorgado para la adquisición de vivienda, la expedición del paz y salvo de esa obligación y la devolución de los dineros pagados por cuenta de ese mutuo, puesto que el extremo pasivo acató su deber de desembolsar los recursos del crédito una vez que se verificaron las condiciones particulares para tal efecto.

5. Corolario de las consideraciones precedentes, es claro que las inconformidades planteadas por la parte apelante están llamadas a la prosperidad, de modo que se revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en precedencia, sin que haya lugar a condenar en costas a los demandantes, debido a que están amparados en pobreza.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida 23 de julio de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**Magistrado**

**Con excusa justificada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef7443b6e1fe3b4101a03da2238846f3533ba3b355e7b43e2c3ac9f3  
da84e6c6**

Documento generado en 19/10/2021 02:45:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 010 2013 00331 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3b29363cc65adf6543a35a89b45bcda6d31fb83d230a2e74b691346b5b6078**

Documento generado en 19/10/2021 10:01:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Radicación n.º 11001310300620170044301**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021.

En el asunto bajo examen, se satisfacen los requisitos de oportunidad y legitimación, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en tanto que el recurso se propuso en tiempo y la parte demandante había apelado la sentencia de primer grado que fue modificada parcialmente en esta instancia.

Así las cosas, pasa a examinarse por el Despacho si la resolución desfavorable al extremo activo asciende al monto que fijó el legislador para recurrir en casación.

Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación solo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$908.526.000 (para el año

2021<sup>1</sup>), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir de los casacionistas lo constituye el valor de la resolución desfavorable, para lo cual se advierte que (i) en segunda instancia se confirmó la decisión del *a quo* de acceder a las pretensiones condenatorias de los demandantes relativas al pago de las indemnizaciones por daño emergente, perjuicios morales y daños a la vida de relación, y (ii) en la sentencia de segundo grado se incrementó la condena al pago del lucro cesante ordenada por el inferior, la cual quedó en \$1.040.511.988,48; de manera que los reclamos de los demandantes tuvieron un éxito parcial.

Por lo tanto, el monto de la resolución desfavorable para el extremo activo correspondió a \$304.502.082,18, dado que, según con las súplicas planteadas en la demanda reformada, esa es la diferencia entre el lucro cesante pretendido, a saber, \$1.345.014.070,66, y el decretado en el fallo emitido por este Tribunal.

A propósito de la determinación del interés para recurrir, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

*(...) es preciso señalar que el estatuto adjetivo vigente cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, toda vez que desechó las reglas de una experticia cuando no estuviese determinado, como lo consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, fijó pautas más expeditas y simples, en orden a dictar una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial*

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2021 fue de \$908.526, según el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

*si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión» [art. 339, C.G. del P.].*

*Por lo tanto, no hay lugar a tramitaciones adicionales como preveía el anterior código, pues **simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir**, sin perjuicio de que el inconforme, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer la casación, que no después, cuando ya se le hubiese denegado su concesión, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión» del remedio. (CSJ AC2406-2019, 21 jun. 2019; sombreado fuera del texto original).*

Dando aplicación a la pauta jurisprudencial en el caso concreto, se advierte con claridad que el valor del agravio sufrido por la parte actora con la modificación de la sentencia apelada no excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir, según dan cuenta los elementos de juicio obrantes en el expediente, por lo que es claro que no se encuentran reunidas las condiciones para conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**NO CONCEDER** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e1ad2ebb5611fa36217fe137f6eab32e869dee992e2b83d95cff3e4d07bd9**

Documento generado en 19/10/2021 11:27:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310300620180010901**

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora en el proceso de la referencia, el Despacho advierte que la sentencia proferida en segunda instancia quedó ejecutoriada el 11 de febrero de esta anualidad y que el 18 de mayo siguiente se devolvió el expediente al juzgado de origen, lo que implica que el litigio ya no es conocido por esta Corporación. Por lo tanto, se dispone la remisión del memorial aludido al Juzgado Sexto Civil de Circuito de esta ciudad.

Secretaría proceda de conformidad.

**CÚMPLASE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a21b882f653688f33010797693071f99bc6a0d46c419f1df7359f2af8dc631**  
Documento generado en 19/10/2021 10:44:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 022 2020 00276 01.

**Clase:** Ejecutivo.

**Demandante:** Godoy & Hoyos Abogados S.A.S.

**Demandado:** Natureceuticalsrx S.A.S.

**Auto:** Confirma.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 29 de octubre de 2020, a través de la cual, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, denegó el mandamiento de pago deprecado dentro del radicado del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. Colliers International de Colombia S.A. incoó acción ejecutiva en contra del Godoy & Hoyos Abogados S.A.S., con el fin de obtener el pago de dos (2) “*facturas electrónicas*” de venta, contentivas de conceptos de presentación de asesoría legal, cuyo capital asciende a los \$149’383.550,00 y según se denunció, no han sido descargadas por la ejecutada, a pesar de no haber presentado rechazo frente a las mismas.<sup>1</sup>

2. La orden apremio fue denegada por cuanto dichas cartulares “*no fueron recibidas por el deudor. Lo anterior tendiendo en cuenta que, las facturas electrónicas fueron remitidas a un correo electrónico distinto al registrado para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y*”

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: “001DemandaFacturasDeVenta”.

*representación legal del accionado.”, por lo que “los documentos aportados como base de la acción no son títulos-valores en los términos de los artículos 619 y 774 del Código de Comercio”.*

3. Inconforme, el extremo ejecutante presentó recursos tanto de reposición como de apelación, y señaló que, contrario a lo afirmado por el Juzgador, no resulta necesario remitir la factura a la misma dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, ya que basta que sea la misma que el deudor informó a su acreedor y el no reclamo en contra de esa acreencia<sup>2</sup>, por lo que se entiende que se haya logrado la aceptación tácita de los cartulares, escenario que adujo se acopla a lo previsto en el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

4. Para resolver la censura horizontal, el funcionario cognoscente destacó que no allegó prueba suficiente para acreditar que el correo al que fueron remitidas las facturas, sea el autorizado o informado para tal fin, y en consecuencia que se le haya puesto en conocimiento los documentos crediticios. Así, concedió la apelación en estudio.<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión cuestionada será confirmada, aunque con base en las siguientes argumentaciones.

### 2. De la acción ejecutiva

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”.*

2.2. De tal manera, para dar inicio a dicha acción se exige la presentación de un documento o de un conjunto de documentos [título ejecutivo o valor] del cual emane el compromiso de pago insatisfecho; instrumento con fuerza suficiente para que, por sí mismo, refleje la obligación reclamada, al punto que debe producir en el fallador un grado

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo: “008Recurso”.

<sup>3</sup> Cfr. Archivo: “012AutoResuelveReposicion”.

de certeza tan preciso, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, los elementos establecidos en la norma transcrita.

**2.3.** La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento o en el grupo que de los mismos se trate, en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

**2.4.** Verificado lo anterior, a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, el juez debe librar el *“mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*; empero, de no verificarse dicho panorama, es decir, en ausencia de los requisitos formales o sustanciales del título de que se trate, se impone la denegación del aludido ordenamiento, o su revocatoria en los casos en los que ya se hubiese proferido.

### **3. De la factura como título valor**

**3.1.** Al tenor de lo previsto en el artículo 772 Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008<sup>4</sup>, *“para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*, exigencia que por supuesto se acompasa con las disposiciones que rigen la materia, al paso que, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* [artículo 625 del Código de Comercio]

**3.2.** A su turno, el artículo 774 del evocado Código [artículo 3° de la Ley 1231 de 2008] preceptúa: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen*

---

<sup>4</sup> Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

o sustituyan<sup>5</sup>, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla”. Seguidamente, consagra la norma: **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”**. [Énfasis no original]

4. Ahora bien, específicamente, en lo atinente a la **factura electrónica como título valor**, es menester tener en cuenta lo dispuesto en la Sección 1ª del Decreto 1625 de 2016<sup>6</sup>, que la define en el artículo 1.6.1.4.1.2. como aquel *“documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”* de la misma.

5. Entonces, dicho documento no solo debe reunir las exigencias de que trata la Ley 1231 *ut supra* referida, y de ahí que el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015<sup>7</sup> indique que se trata de un instrumento negociable consistente en *“un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*. Así, la persona que expide la factura debe entregarle al adquirente una representación gráfica de la misma, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tiene que enviársela al correo o dirección electrónica que le hubiere indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio [Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1].

6. El Decreto 1074 *supra* -adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señala que al igual que una factura física, la electrónica podría ser aceptada expresa o tácitamente. En

<sup>5</sup> “Requisitos de la factura de venta. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el llenado de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

<sup>6</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

<sup>7</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico<sup>8</sup>, mientras que, en el segundo evento, sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, *“no reclamare en contra de su contenido [...] dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”*<sup>9</sup>, **evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro**<sup>10</sup> para su *“recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor”* [Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.].

En consecuencia, con vista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>11</sup>, para el ejercicio de las acciones cambiarias, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tiene derecho a solicitar del “registro” o *“plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”*, la expedición de un *“título de cobro”* que *“es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor”* [art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.], el cual *“contendrá la información de las personas que [...] se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”* [art. 2.2.2.53.13, ib.] así como un número único e irreplicable de identificación para tales fines [art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.]

7. En virtud de esa circunstancia, la acción cambiaria correspondiente, en este tipo de eventos, no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada o su representación gráfica, sino con el *“título de cobro”* que expide el respectivo registro, como lo refiere el mencionado Decreto 1349<sup>12</sup>, según el cual, *“ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro **que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la***

<sup>8</sup> Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inc. 3°.

<sup>9</sup> Inc. 4°, ib.

<sup>10</sup> *“Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”* (num. 12, art. 2.2.2.53.2, ib.).

<sup>11</sup> Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

*jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico*". [Énfasis no original]

8. Al respecto, pertinente resulta traer a colación reciente disertación efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la que se precisó:

*"(...) en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.*

*Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.<sup>13</sup> [Énfasis a propósito]*

9. En el caso de marras, la sociedad ejecutante afirmó categóricamente que las facturas objeto de cobro corresponden a dicho tipo de mensaje de datos y/o facturas electrónicas, al punto que enfatizó sobre la normatividad que las regula; sin embargo, brilla por su ausencia el "título de cobro" que, al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, debería aportarse al proceso para efecto de verificar, concretamente, el agotamiento del trámite reglado en dicha normativa, motivo por el cual, los documentos crediticios aportados al expediente, *per se*, no prestan mérito ejecutivo y, por lo tanto, en realidad, el mandamiento de pago estaba llamado a su fracaso desde el comienzo, aunque no por las razones expuestas por el *a quo*.

10. Corolario de lo anterior es que, como *ab initio* se advirtió, se refrendará la decisión apelada, aunque por las razones expuestas. Sin costas por no aparecer causadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

<sup>13</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia Sentencia STC-2020-100 de 17 de junio de 2020, Radicación No. E 11001-02-03-000-2020-00101-00 M.P. Francisco Ternera Barrios.

## RESUELVE

**ÚNICO: CONFIRMAR** el auto de 29 de octubre de 2020, a través de la cual, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

Sin costas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**<sup>14</sup>,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee894cda3386b9e41766f37b45ebedf49a568f4940efee26d838df29cdbbf67**  
Documento generado en 19/10/2021 09:57:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>14</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 008 2017 00234 02. Procedencia: Juzgado 9 Civil del Circuito  
Verbal: Francisco Rodríguez Huérfano - vs. Cesar Javier Rodríguez Sierra.  
Asunto: **Pruebas en segunda instancia -niega-**.

1. Se resuelve la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia que formuló la parte demandante.
2. Pretende la parte convocante que se tenga como prueba las estipulaciones probatorias que se efectuaron ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá en audiencia de 26 de abril de 2021.

Al efecto se precisa, en primer lugar, que si bien el Código General del Proceso estableció el principio de la libertad probatoria, que consiste en que el litigante que procure acreditar determinado hecho tiene a su alcance cualquier medio de juicio que estime viable con ese objetivo – probar algo-, para lo cual ya no solo se cuenta con las tradicionales formas demostrativas (art. 165 del Cgp), lo cierto es que el mismo ordenamiento procesal mantuvo precisas formalidades que se deben cumplir para que cierta clase de pruebas sean incorporadas en legalmente a una causa, p. ej., tratándose de la prueba trasladada.

Nótese que de conformidad con el art. 174 del Cgp “[l]as pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas”.

Por tanto, no es procedente, en línea de principio, que la parte allegue directamente la prueba que se adelantó en otra controversia (en el *sub judice* la que se practicó en la investigación penal que adelanta la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá), comoquiera que para ello debe mediar la intervención de la sede, estrado y/o dependencia donde la misma se recaudó, circunstancia que en el caso se acentúa porque el Juzgado 8 Civil del Circuito en audiencia de 27 de junio de 2018 ordenó oficiar a la ente acusador y éste respondió el 31 de julio de 2018 que ‘la

*investigación penal tiene el carácter de reservado, por lo tanto no es posible cumplir con su solicitud*<sup>1</sup>

Así las cosas, se tiene que dadas las particularidades de la *notitia criminis* que investiga la fiscalía seccional en mención, **existe una reserva** que se podría quebrantar aceptando los elementos de juicio que el extremo apelante intenta sean incorporados. Pero además, es desacertada la afirmación de la actora en la que dice que el a-quo no decretó tales pruebas.

3. A lo dicho se suma que aunque de esos supuestos medios de juicio pudiera extraerse que Cesar Javier Rodríguez Sierra –acá demandado- al interior de la causa penal aceptó no haber ejecutado ciertos actos<sup>2</sup>, la previsión del numeral 3 del artículo 327 del Cgp se refiere a hechos acaecidos con posterioridad al vencimiento de la oportunidad para pedir pruebas.

Así, entonces, el propósito del legislador con el numeral en mención es que solo por circunstancias temporales a la configuración de la situación de facto –ocurrida después de la etapa de postulación probatoria-, el juez que conoce de la apelación de la sentencia decrete y practique pruebas, pero se repite, acá no se está en presencia de un hecho nuevo, o de un evento positivo comprobable mediante los sentidos que haya sucedido con posterioridad a la oportunidad con la que contó la parte actora para pedir pruebas, sino ante una serie de negaciones efectuadas en otro escenario judicial.

Por demás, no es posible que al amparo del artículo 327 *ib.* se adjunten medios de juicio con el objetivo de refutar y/o contradecir lo que pudo haber dicho cierto extremo procesal en el interrogatorio de parte, pues para ello los abogados de la contraparte cuentan con la facultad de formular preguntas, y como quedó claro ese no es el fin de la disposición procesal.

---

<sup>1</sup> Página 126 archivo 01CuadernoUno.

<sup>2</sup> En los documentos que se acompañaron con la solicitud de pruebas y que contienen las actas de estipulaciones probatorias, que valga decir no aparece firma del demandado César Javier Rodríguez, solo de quien al parecer ejerce el cargo de Fiscal 79 Seccional de la Dirección de Fiscalías de Bogotá, se menciona que los señores Natalia Ivonne Rodríguez Sierra y Cesar Javier Rodríguez Sierra ‘en tanto miembros de la familia Rodríguez’: no manejaron la parte administrativa ni contable del denominado grupo; no realizaron de manera directa negocio ni acuerdo alguno con los clientes del grupo; no manejaron cuentas bancarias ni las relaciones financieras con las distintas entidades asociadas al grupo; no tenían ni tuvieron el manejo ni la disposición sobre los bienes muebles e inmuebles que como consecuencia del giro de los negocios del grupo les fueron puesto a sus nombres; y no tuvieron la capacidad ni la libertad de manejar y disponer de los recursos que como consecuencia de las actividades desarrolladas por el grupo Rodríguez ingresaron a su patrimonio a través de sus cuentas bancarias.

Pero es que incluso, no importa la fecha en que se declaró cierto hecho por probado -que en este caso sería el 26 de abril de 2021-, sino el espacio cronológico en que ocurrió el suceso que se pretende acreditar. Sin embargo, en este caso ello es imposible determinar comoquiera que lo que se aceptó fueron una serie de negaciones a partir de lo cual no es dado fijar en un hito temporal, lo que redundaría en que no se pueda fijar con certeza la configuración del presupuesto del núm. 3, art. 327 Cgp.

Finalmente, no aparece acreditada una fuerza mayor, esto es, un hecho imprevisto e irresistible que justificara el decreto solicitado (núm. 4 *ib.*). En consecuencia, como las pruebas pedidas no se ajustan a los eventos previstos en el art 327cgp, el tribunal deniega su práctica. Secretaría controle los respectivos términos, de conformidad con el contenido del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>. Vencidos haga entrada del expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 008 2017 00234 02*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 019 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c2b3fcf6f1a1fd0c37f4220a56c7eb4739feae9127aeb47d50295a07602ff**  
Documento generado en 19/10/2021 04:38:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.**

**Proceso de pertenencia instaurado por Marco Antonio Piñeros Dueñas contra Leonidas Gacharna García, Julio César Gacharna García, Sandra Catalina Gacharna García, Rosa Inés Gacharna García y Claudia Mercedes Gacharna García como herederos determinados de Leonidas Gacharna Navarro, Luis Octavio Molano Sánchez y demás personas indeterminadas Rad. No. 11001310301120170001201.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Juez Once (11º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones:**

Que se declare que el señor **Marco Antonio Piñeros Dueñas**, adquirió por prescripción ordinaria de dominio el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20083271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá D.C., Zona Norte, ubicado en la calle 159A No. 90B – 10, de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

## **1.2. Fundamentos fácticos:**

El señor **Marco Antonio Piñeros Dueñas**, mediante promesa de compraventa suscrita el 27 de diciembre de 1990, prometió adquirir del señor **Leonidas Gacharna Navarro**, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20083271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, ubicado en la calle 159A No. 90B – 10, de este distrito capital.

El demandante recibió la tenencia y posesión de su entonces propietario desde la suscripción de dicho documento preparatorio, condición que ha mantenido de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

Resaltó que la promesa de compraventa allegada es prueba del título requerido para la prosperidad de la prescripción ordinaria, pues de él se establece una posesión regular *“por cuanto desde que entró en posesión lo hizo como señor y dueño y no reconoce a ningún otro dueño o tercero que se crea con iguales o mejores derechos”*.

Contó, que realizó la construcción de una casa de habitación de dos pisos, junto con la acometida de servicios públicos. Igualmente, afirmó ser quien paga los impuestos y demás erogaciones necesarias para la conservación del bien inmueble.

Los herederos determinados y la cónyuge sobreviviente del señor **Leonidas Gacharna Navarro**, adelantaron proceso de sucesión, el cual actualmente se tramita en el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001311000319901434, el cual no cuenta con sentencia de partición, así como tampoco fue inscrita medida cautelar alguna sobre el bien objeto de este proceso.

De otro lado, relató que los aquí llamados a juicio a través de proceso ordinario de resolución de contrato que fue tramitado en el Juzgado 12 Civil Municipal, con consecutivo 110014003012 1996 00012 00, pretendieron dejar sin efectos el acto de promesa de compraventa, amén de que, mediante sentencia calendada de 23 de junio de 2000, fueron denegadas las pretensiones de la demanda, sentencia que fuera confirmada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Los demandados no se han opuesto a que el señor **Piñeros Dueñas**, ejerza los actos de señor y dueño, tal y como lo ha hecho desde el año 1990, hasta la fecha.

### **1.3. La actuación surtida**

Mediante providencia calendada del 1° de febrero de 2017, la Juez 11° Civil del Circuito de Bogotá D.C., **admitió** la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Los demandados **Leonidas Gacharna García, Rosa Inés Gacharna García, Claudia Mercedes Gacharna García** y **Julio César Gacharna García** contestaron la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominaron “*falta de requisitos legalmente exigidos para alcanzar la prescripción ordinaria adquisitiva de*

---

<sup>1</sup> Folio 70 cuaderno principal

*dominio”, “inexistencia de los elementos esenciales exigidos para alcanzar la prescripción adquisitiva de cualquier clase” e “inexistencia del tiempo exigido por la ley para alcanzar la prescripción adquisitiva de dominio”.*

#### **1.4. El fallo apelado:**

Culminado el trámite propio de estos asuntos, la juez de primera instancia en sentencia resolvió **denegar** todas las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Lo anterior luego de señalar que el señor **Marco Antonio Piñeros Dueñas**, solicitó la prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 159A No. 90B-10 ubicado en el Barrio Suba Salitre, supuesto bajo el cual consideró que la promesa de compraventa suscrita el 27 de diciembre de 1990, por Leonidas Gacharna Navarro, como prometiente vendedor, y aquel como prometiente comprador, tenía la virtualidad suficiente para ser considerada “*justo título*”, ya que a través de este instrumento recibió del propietario la posesión de forma real y material.

Anotó al respecto la funcionaria que el demandante “*adolece de justo título que habilite la declaratoria de pertenencia invocada, esto es, la ordinaria, en la medida en que la documental que se adosó al plenario y con base en la cual la parte actora sustenta la existencia del justo título, no tiene tal calidad, ya que “de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele al modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario”, como así lo tiene decantado la jurisprudencia*”.

La promesa de compraventa allegada es un documento privado que contiene una obligación de hacer, de celebrar un contrato, no de dar o transferir la propiedad, por lo que el instrumento aportado no es idóneo en los términos del artículo 765 del Código Civil.

Así las cosas, al ser una exigencia para la prosperidad de la acción de pertenencia por la vía de la prescripción ordinaria un justo título, debía despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

**1.4.1.** La parte demandada solicitó la adición de la sentencia, en el sentido de incluir que, como consecuencia del fracaso de las pretensiones de la demanda, fuera ordenada la restitución en su favor.

La petición fue denegada como quiera que el proceso de pertenencia no es el medio idóneo para obtener la entrega de bienes, al margen del sentido de la decisión, pues para ello el legislador estableció los mecanismos pertinentes de los cuales la parte demandada no hizo uso.

### **1.5. Reparos a la decisión:**

**1.5.1.** Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante desarrolló los siguientes puntos:

Aduce que la *a quo* se centró únicamente su decisión en determinar si el documento titulado “*promesa de compraventa*” celebrado entre el demandante y el señor **Leonidas Gacharna Navarro** constituía justo título, sin embargo, esto no es suficiente para denegar las pretensiones de la demanda, pues el señor **Piñeros Dueñas** ha detentado la posesión ordinaria por más de 27 años en forma regular

sobre el inmueble a usucapir, la cual no ha sido interrumpida por tercera persona, especialmente por los demandados.

En punto al documento constitutivo de justo título, reseña que el mismo se elaboró y otorgó de buena fe, autenticado ante notario público, lo cual lo *“hace legítimo, auténtico, idóneo, legal y suficiente para demostrar el acto jurídico que se celebró, amén de que proviene del prometiende vendedor, dueño legítimo del derecho de dominio y posesión del bien inmueble prometido en venta, lo cual lo hace un justo título, además de revestir las característica de un título ejecutivo y que dado el incumplimiento de alguna de las cláusulas pactadas le daba derecho a cualesquiera de las partes de exigir su cumplimiento o la resolución del contrato de compraventa”*.

Adicionó que a través de tal documento preparativo el actor entró en posesión y ha ejercido el ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de usucapión, aunado a que, el artículo 764 del Código Civil refiere que se exige para la prosperidad de la acción ordinaria un justo título, sin determinar las características y solemnidades del cual debe revestir el mismo.

Por último, hizo un recuento de las acciones que ha ejercido como poseedor del bien, tales como mejoras, instalación de servicios públicos, pago de impuestos, y demás actos que permiten inferir que las pretensiones de la demanda deben salir avante.

**1.5.2.** A su turno, la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos.

Alega que la sentencia que negó las pretensiones de la demanda debe contener la orden de entrega del inmueble en favor del contendor victorioso, pues pese a que la ley no determina de manera clara tal

consecuencia, es esta una consecuencia lógica pues “*si el demandante ha sido vencido en la demanda de pertenencia, no hay razón jurídica alguna para que luego de la sentencia proferida en su contra, la parte demandante continúe ocupando, viviendo y disfrutando del inmueble sobre el cual no tiene derecho de dominio ni de posesión, y en cambio, a la parte demandante que ha vencido en juicio, le asiste razón en solicitar que se le permita ejercer los derechos de uso, goce, habitación y usufructo que tiene sobre el inmueble*”.

Refiere que el fundamento jurídico de la anterior petición es el numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia “*de lo que se colige que en la sentencia sí es posible la entrega de bienes cuando sea procedente*”.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, con tal propósito se determinará i) si el documento allegado con la demanda denominado “*promesa de compraventa*” constituye justo título, y por ende es idóneo para reclamar a través de la prescripción ordinaria la adquisición del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20083271, y ii) de no ser así, si es posible ordenar la entrega del bien en favor de la parte demandada.

### **2.2. De la acción de pertenencia.**

Sea lo primero que señalar que entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la

prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 de la misma codificación, para decir que “[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”.

Las modalidades de tal pretensión son la ordinaria, supeditada a una posesión regular no interrumpida que requiere la presentación de justo título para su consumación, y, la extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la que no es necesario título alguno, y se presume de derecho la buena fe. Se requiere en ambos casos que se configure legalmente la posesión material por parte del actor por un periodo determinado, que se ejercite de manera pública, pacífica e interrumpida, y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

**2.3.** De manera que, en la prescripción ordinaria, además de los requisitos generales, debe concurrir un justo título. Éste se deriva de un acto jurídico que implica una propiedad aparente ya que da la impresión de transferencia real del dominio, y puede ser constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos la ocupación, la accesión y la prescripción, y traslativo, aquellos que por su naturaleza sirven para transferir el dominio como la compraventa, la permuta o la donación<sup>2</sup>.

La doctrina además ha referido que **justo título** es “*todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido es apto para atribuir en abstracto el dominio*”<sup>3</sup>. Esto último porque “*se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de*

---

<sup>2</sup> Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. Bienes Editorial Temis página 108

<sup>3</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo II. De los Bienes. Editorial Nacimiento. Santiago (Chile). 1957. Pág.451.)

*circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio”<sup>4</sup>.*

Este documento se caracteriza porque el titular de la posesión no es propietario del bien, no por un defecto de su título, sino por alguna falla jurídica *“bien porque se descubre que su causante pese a toda la apariencia no era dueño de lo que pretendía transmitir, dado que nadie puede prescribir lo que no tenía de su autor, como ocurre con la venta de cosa ajena; ya por alguna falencia de la tradición, inclusive sobreviniente, cuestión que tiene lugar cuando, por ejemplo, sin perjuicio de la buena fe del adquirente, se aniquilan los títulos y registro del derecho de dominio de los antecesores”<sup>5</sup>.*

En síntesis, el título que invoque el prescribiente regular como originario de su posesión, entraña, no sólo el carácter traslativo o constitutivo de dominio, sino, además, que se trate de un título válido, es decir, que cumpla con los requisitos generales de validez de todo acto jurídico; y que, con él, de haberse unido al modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad.

### **2.3.1. Del caso *sub examine*:**

En el presente caso el demandante pretende la declaración de pertenencia por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, para lo cual allegó como “justo título” una promesa de compraventa en la que se pactó que el señor **Leonidas Gacharna**

---

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia de casación de 15 de noviembre de 2005, expediente 9647 reiterada en sentencia SC5065 de 14 de diciembre de 2020.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2002-00003-0 reiterada en sentencia de 19 de diciembre de 2011, expediente 2002 00329

**Navarro** prometía en venta a **Marco Antonio Piñeros Dueñas** el inmueble objeto del presente proceso.

Según el recurrente, *“El artículo 764 del C.C., que trata de la Posesión Regular, habla del justo título y se refiere a un negocio jurídico y no determina qué clase de título, como tampoco determina las características y solemnidades que debe revestir. De tal suerte que al interpretar la norma no puede irse más allá de lo preceptuado por ella. De manera que el documento promesa de compraventa aducido como base de la acción no puede ser desconocido ni desechado de un solo tajo. “*

Apreciación alejada de la realidad, toda vez que la a quo con suficiencia se ocupó del tema concluyendo con acierto que la promesa de compraventa no es justo título, como se pasa a ver.

El artículo 765 del Código Civil define el justo título como aquel *“constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición”.*

De la norma transcrita, es ostensible que un contrato de promesa de compraventa sobre inmuebles no puede constituir justo título, por cuanto no tiene la virtualidad de ser traslativo de dominio. Al respecto, el órgano de cierre en la materia ha sostenido lo siguiente:

*“confrontada la promesa de celebrar un contrato -y muy especialmente su indiscutida teleología jurídica- con las pautas fijadas por el legislador, se evidencia que ella, en el derecho patrio, no constituye título 'originario' ni 'traslativo' de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil-*

*no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, '... la promesa de contrato ... no es título traslativo de dominio ... ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar'"<sup>6</sup>.*

Se equivoca el recurrente cuando afirma que el contrato de promesa de compraventa allegado es constitutivo de un *“derecho de venta y de compra de un lote de terreno, porque es un acto mediante el cual el prometiende vendedor y el prometiende comprador establecieron en forma legal una relación jurídica que modificó un derecho, en el cual el primero se comprometió a dar en venta su propiedad y el segundo a pagar el precio de la venta pactada”*. Ello por cuando no existió modificación del derecho de propiedad, pues como negocio preliminar que es, generó una prestación de hacer, cuya prestación esencial consiste en celebrar un contrato futuro definitivo, lo que significa que no es una adquisición originaria constitutiva del derecho real de dominio, y por tanto carece de la calidad de título traslativo conforme lo exige el artículo 765 *ejusdem*. En síntesis, la obligación de hacer contenida en la promesa de compraventa no está encaminada a la mutación del derecho real de dominio.

En tal sentido este contrato impone el reconocimiento de dominio ajeno, pues las partes contraen la obligación recíproca de celebrar el contrato definitivo [compraventa], por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño, y así lo reconoce el mismo recurrente cuando de manera insistente pone de presente *“que el precio de la venta fue satisfecho y se demostró con el título judicial aportado como prueba, que corresponde al saldo del precio pactado, sin que los demandados hubieren rehusado a recibir el pago,*

---

<sup>6</sup> CSJ, sents. de marzo 22 de 1979; marzo 22 de 1988; mayo 8 de 2002, exp. 6763 y noviembre 9 de 2005, exp. 2000 00166.

*lo tacharon de nulo o de falso, por el contrario, como se advirtió anteriormente el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá, lo admitió como acreedor del derecho de prometiente comprador además de haberse recibido el título judicial de pago del saldo del precio de la venta (...) al tiempo que en los proyectos de participación exactamente se le ha reconocido ser el sucesor o acreedor del lote de terreno cuya prescripción por posesión se demanda en este juicio de pertenencia”.*

**2.3.2.** De otro lado, la entrega anticipada del inmueble que manifiesta el actor no puede ser visto como un acto constitutivo de justo título, sino como un acto de aprehensión, o de tenencia respecto del bien, y denotan la forma en que entró a este, sin que pueda predicarse de tal hecho otro significado como lo pretende el actor.

**2.3.3.** En conclusión, al no ser la promesa de compraventa un título traslativo de dominio no podrá considerarse justo título, y, por lo tanto, es inviable la pretendida prescripción ordinaria, tal y como lo concluyó la *a quo*.

#### **2.4. Orden de entrega en favor de la parte demandada:**

La apoderada de la parte demandada solicitó fuera ordenada la entrega en favor de sus mandantes, sin embargo, en punto a este reparo, hay que señalar preliminarmente que el artículo 320 del Código General del Proceso, prevé que únicamente “*podrá interponer recurso la parte que le haya sido desfavorable la providencia*”, y en el presente caso, la sentencia censurada se emitió en favor de la parte demandada, por lo cual esta carece de interés para recurrir.

Sin embargo, hay que señalar que el proceso civil contiene una relación jurídico procesal en virtud de la cual la actividad de las partes y el campo de decisión del juez quedan vinculadas en los términos de

la demanda y su contestación. Sobre el particular ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*«(...) los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan, en principio, los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas»<sup>7</sup>*

Tal facultad jurisdiccional del fallador se gobierna bajo el amparo del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual señala que toda sentencia *“deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en esta**”* subraya la Sala.

En síntesis, se trata del principio de congruencia, en virtud del cual el legislador estableció un límite al poder decisorio del fallador, que impone la correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los contendores como materia de controversia, sin perjuicio, desde luego, de las facultades oficiosas atribuidas en normas especiales.

**2.4.1.** En el caso *sub examine*, se presentó demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, la cual fue desatada desfavorablemente para el actor, y por tal virtud el proceso debe

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (CSJ SC, 6 Jul. 2005, rad. 5214; CSJ SC, 1º nov. 2006, rad. 2002-01309- 01)» (CSJ SC11331-2015, 27 ago., rad, 2006-00119-01; reiterado en CSJ AC2115-2021, 2 jun., rad. 2013-00193-01).

terminar con esa **única** consecuencia procesal. Lo pretendido por los demandados **en sede de apelación** desborda la competencia atribuida a este Tribunal, pues no fue objeto de pretensión a través de la acción reivindicatoria -la cual eventualmente pudo ser presentada-.

Si los demandados pretenden solicitar la restitución del bien, deberán incoar las acciones que estimen pertinentes, empero, en este caso, será denegada su solicitud al ser improcedente.

**2.5.** En virtud de lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en esta instancia conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Juez Once (11°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por la Juez Quinta (5ª) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada <sup>8</sup>**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 012 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 018 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>8</sup> Proceso de pertenencia instaurado por Marco Antonio Piñeros Dueñas contra Leonidas Gacharna García, Julio César Gacharna García, Sandra Catalina Gacharna García, Rosa Inés Gacharna García y Claudia Mercedes Gacharna García como herederos determinados de Leonidas Gacharna Navarro, Luis Octavio Molano Sánchez y demás personas indeterminadas Rad. No. 11001310301120170001201.

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0734977d074140b721982070bcb873200233c2ebf348425e392ac**  
**1028970b371**

Documento generado en 12/10/2021 03:28:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103014 2015 00647 01**

Teniendo en cuenta que el auto del 1 de octubre último, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia calendada 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., cobró ejecutoria sin objeción de ninguna naturaleza, **SE ORDENA** por secretaría dar cumplimiento a su numeral segundo.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f23aa279d53640b73223de0abd352fca7db3b59d36beb99cd441c667**

**baf4f80e**

Documento generado en 19/10/2021 08:15:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal  
Demandante: Douglas Trade SAS  
Demandados: Canal Regional de Televisión TeveAndina Ltda  
Exp. 043-2019-00739-03

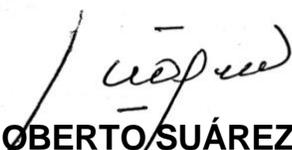
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 43 del CGP, se rechazan de plano los recursos de reposición y subsidiario súplica, así como la petición de nulidad interpuestos por la parte demandante y por Datcom Systems S.A, frente al auto de agosto 26 de 2021, proveído que a su vez resolvió otros medios de impugnación similares.

Agréguese la comunicación del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la que se abstiene de abrir vigilancia administrativa contra este Despacho, en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2021-1370.

***Por secretaría remítase de manera inmediata*** el expediente a la Magistrada que sigue en turno, para dar trámite al recurso de súplica, conforme se ordenó en auto de 26 de agosto pasado.

Una vez regrese el proceso ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77ce286942358a4e3ea158e8164923a8aabd1683a4c8197ee69b90ffc80ae59**

Documento generado en 19/10/2021 11:15:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Exp. N.º 110013103-025-2019-00301-01**

Ingresadas al despacho las presentes diligencias a fin de resolver el recurso de alzada contra el auto del 30 de octubre de 2020, conforme el Oficio remitido por el Juzgado 25 Civil del Circuito<sup>1</sup>, advierte esta Magistratura que no existe providencia sobre la cual pronunciarse tal como pasará a explicarse:

De la revisión de las piezas procesales allegadas, se advierte que, mediante procurador judicial, el señor José del Carmen Carrillo promovió demanda verbal de Rendición de Cuentas en contra de Magnolia Yamile Segura, con el fin de *“obtener el cumplimiento o rendición de cuentas de los bienes que administra, arriendos percibidos de inmueble ubicado en la calle 69 B N° 68F-43 de Bogotá”*.

Admitida la demanda mediante auto del 23 de mayo de 2019<sup>2</sup>, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>3</sup>, medios defensivos que fueron resueltos en

---

<sup>1</sup> Oficio N° 1552 del 05 de octubre de 2021

<sup>2</sup> Folio 27. 01.C1.Folios1A1130.pdf.

<sup>3</sup> Folios 79 a 81. 01.C1.Folios1A1130.pdf.

proveído del 20 de agosto de 2019, en el que se rechazaron por extemporáneos.

Contestado el libelo genitor por parte del apoderado judicial de la demandada<sup>4</sup>, a la vez solicitó dejar sin valor ni efecto el auto del 20 de agosto de 2019, a lo que el despacho negó tal petición el 19 de febrero de 2020<sup>5</sup>.

Siendo esta decisión<sup>6</sup> nuevamente objeto de los recursos de reposición y apelación, el juez cognoscente en auto del 01 de junio de 2020 confirmó la determinación adoptada, negándose la alzada al no ser susceptible tal mecanismo por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Ante la petición de impulso procesal elevada por el demandante, el juez de primer grado el 26 de marzo de 2021 ordenó a Magnolia Yamile Segura pagar a favor del demandante la suma de \$119.400.000,00, causándose intereses legales sobre tal suma, además de condenar en costas al extremo pasivo.

Dan cuenta los cartulares que, contra la anterior determinación, la demandada interpone recurso de apelación, mecanismo que el despacho en auto del 02 de julio de 2021<sup>7</sup> no concede al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, por lo que, mediante escrito arrimado al juzgado a través de correo electrónico del 8 de julio de 2021, la parte demandada formula recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, reparos que el juez cognoscente pretermitió dar trámite, por lo que en esta instancia no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

---

<sup>4</sup> Folios 101 a 105. 01.C1.Folios1Al130.pdf.

<sup>5</sup> Folio 110. 01.C1.Folios1Al130.pdf.

<sup>6</sup> Auto del 19 de febrero de 2020

<sup>7</sup> Folio 126. 01.C1.Folios1Al130.pdf.

Colofón de lo anterior, el despacho **Resuelve** devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, a fin de que proceda a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones que se encuentran sin resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72584f4b9712b1402f7e9ba5322f100b36611b54804e8c1dd611b46790e31b5f**

Documento generado en 19/10/2021 03:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	: ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	: ÁNGEL ALIRIO PEÑA LAMPREA
<b>DEMANDADOS</b>	: VÍCTOR MANUEL NOVA CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN</b>	: 11001-31-03-028-2012-00623-01
<b>DECISIÓN</b>	: <b>CONFIRMAR</b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	: 14 de octubre de 2021
<b>FECHA</b>	: Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Cincuenta del Circuito de Bogotá D.C.

## I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, ÁNGEL ALIRIO PEÑA LAMPREA instauró proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de VÍCTOR MANUEL NOVA CASTRO y de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, con el fin de obtener las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

1.1. Declarar que ha adquirido por prescripción extraordinaria el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20240405, ubicado en el municipio de La Calera (*Cundinamarca*), con una extensión superficial de 9.836,85 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el numeral primero del acápite petitorio<sup>2</sup>.

1.2. En consecuencia, se ordene inscribir la sentencia respectiva en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

---

<sup>1</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado "01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF". Folios 25 y 26.

<sup>2</sup> Los linderos señalados en la demanda son los siguientes: "(...) del punto A en la línea quebrada y distancias sucesivas de cincuenta y seis metros (56.46 mts), treinta metros con trece centímetros (30.13 mts), hasta el punto marcado en el plano con la letra B, lindando con predios que son o fueron de propiedad de la señora MARÍA ANTONIA CORTÉS. Del punto B en la línea quebrada y distancias sucesivas de once metros con noventa y seis centímetros (11.96 mts), veintiocho metros con ochenta y cuatro centímetros (28.84 mts), hasta el punto marcado en el plano con la letra, lindando con la quebrada SOCHA. Del punto C en línea quebrada y distancias sucesivas de catorce metros con noventa y seis centímetros (14.96 mts), diez metros con diecinueve centímetros (10.19 mts), treinta y siete metros con sesenta y tres (37.63), dieciocho metros con veintidós (18.63 mts) y veinticinco metros con noventa y siete centímetros (25.97 mts), hasta el punto marcado en el plano con la letra D, lindando con la conducción del proyecto Chingaza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Santafé de Bogotá. Del punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de dieciocho metros y cuarenta y siete centímetros (18.47 mts), catorce metros con ocho y siete centímetros (14.08 mts), hasta el punto marcado en el plano con la letra E, lindando con predios que son o fueron de propiedad del señor RAFAEL CORTÉS. Del punto E en línea quebrada y distancias sucesivas de veintinueve metros con cuarenta y ocho centímetros (28.48 mts), nueve metros con treinta y ocho centímetros (9.38 mts), hasta el punto marcado en el plano con la letra F, lindando con predios que son o fueron de propiedad del señor JESÚS CORTÉS. Del punto F en línea quebrada y distancias sucesivas de veintinueve metros con catorce centímetros (29.14 mts), diez metros con veinticinco centímetros (10.25 mts), sesenta y seis metros con treinta y seis centímetros (66.36 mts), hasta el punto marcado en el plano con la letra A punto de partida y encierra lindando con predios que son o fueron de propiedad del señor JESÚS CORTÉS" (sic).

2. El libelo introductor se sustentó en los hechos que pasarán a compendiarse<sup>3</sup>:

2.1. Aseguró que ha ejercido la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del citado bien desde el mes de julio de 2001, para lo cual ha realizado diversos actos en calidad de señor y dueño, tales como: i) arrendarlo para el mantenimiento de ganado, ii) realizar los mantenimientos respectivos, iii) reformarlo y, iv) pagar los impuestos correspondientes.

2.2. Dicha posesión inició cuando los propietarios abandonaron el predio, mismo que para esa época no contaba con ningún servicio público domiciliario, situación que ha cambiado durante este tiempo.

2.3. Desde que empezaron los actos posesorios, todos los frutos generados por el terreno han sido en beneficio exclusivo del demandante, quien nunca ha reconocido dominio ajeno.

### **La actuación surtida**

3. Mediante proveído calendado el 14 de febrero de 2013, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitió la acción del epígrafe<sup>4</sup>.

4. Efectuado el trámite correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona

---

<sup>3</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado "01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF". Folios 26 y 27.

<sup>4</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado "01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF". Folio 40.

Norte, la demanda se inscribió en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20240405<sup>5</sup>.

5. Enterado de la acción impetrada en su contra, por intermedio de apoderada judicial el señor VÍCTOR MANUEL NOVA CASTRO contestó oportunamente, se opuso a las pretensiones invocadas y esgrimió en su defensa las excepciones de mérito denominadas<sup>6</sup>: 1) Inexistencia de posesión del demandante. 2) Dolo y mala fe del demandante.

6. En representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, el curador *ad litem* designado para el efecto propuso como enervantes de mérito las tituladas<sup>7</sup>: 1) La carencia de prueba de los actos posesorios del demandante. 2) Genérica.

7. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, a quien se reasignó el conocimiento de este litigio, dictó sentencia el 25 de mayo de 2021, en la que resolvió: i) negar las pretensiones invocadas en el libelo genitor; ii) cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20240405 y; iii) condenar en costas al extremo activo<sup>8</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

---

<sup>5</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado "01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF". Folio 45.

<sup>6</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado "01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF". Folios 95 a 101.

<sup>7</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado "01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF". Folio 145.

<sup>8</sup> Archivos denominados: "15 Video Audiencia Alegatos Sentencia 20210225" y "16 Acta Audiencia 20210525".

8. En sustento de las conclusiones a las que arribó la Juez *a quo* en el fallo se encuentran las siguientes<sup>9</sup>:

8.1. Condensó el problema jurídico en establecer si el señor ÁNGEL ALIRIO PEÑA LAMPREA cumple con los presupuestos o elementos axiológicos atinentes a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble descrito y alinderado en el libelo introductorio.

8.2. Tras aludir a los requisitos esenciales que se exigen para la prosperidad de este tipo de acciones, destacó la necesidad de acreditar una posesión pública, pacífica e ininterrumpida superior a diez (10) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 2532 del Código Civil (*modificado por la Ley 791 de 2002*).

8.3. Antes de abordar el asunto *sub examine*, aclaró que, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se aludió a las normas que regulan la prescripción extraordinaria bajo las lides de la codificación sustancial civil, pero concomitantemente también se hizo referencia a los cánones especiales de la prescripción agraria, lo cierto es que este debate se decidirá bajo los derroteros de aquélla, en razón a que *ab initio* el asunto no se tramitó como agrario y, además, el demandante en ningún momento manifestó la convicción de estar en posesión de un terreno baldío, sino de una propiedad privada.

---

<sup>9</sup> Archivo denominado "15 Video Audiencia Alegatos Sentencia 20210225" minutos 1:20:44 a 1:59:35.

8.4. Decantado lo anterior, explicó que el primer elemento que se necesita para adquirir por la vía prescriptiva es que el bien sea objeto de dominio, frente a lo cual no advirtió reparo alguno, pues del certificado de tradición y libertad militante en el plenario se colige que se encuentra dentro de la órbita del dominio privado y actualmente no está fuera del comercio.

8.5. En lo tocante a la individualización del inmueble resaltó que a través de la diligencia de inspección judicial y del dictamen pericial allegado al encuadernamiento, se corroboró que corresponde al denominado “*La Montana*”, ubicado en el municipio de La Calera (*Cundinamarca*), con un área de 9.837 metros cuadrados; descripción que se acompasa a cabalidad con la señalada en el acápite petitorio de la demanda, por lo que se encuentra plenamente identificado.

8.6. En lo atinente a la posesión del bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el término requerido por la Ley, con el ánimo de señor y dueño, enfatizó en que la probanza de tales elementos puede darse por cualquiera de los medios probatorios consagrados en la legislación para el efecto; sin embargo, destacó que en particular los testimonios recaudados son los que pueden dar fe de los actos desplegados por el demandante y de la forma en que la comunidad lo percibe frente al inmueble.

Siendo así, a pesar de que en el cuerpo de la demanda se aseguró que dentro del terreno se desarrollaban labores agrícolas, dicha aseveración no encontró respaldo en los testimonios rendidos por los señores JOSÉ ALFREDO

RINCÓN RODRÍGUEZ y EDGAR GUTIÉRREZ VEGA, quienes negaron haber presenciado la existencia de cultivos o siembras dentro del área, misma situación que se desprende del interrogatorio absuelto por el propio ÁNGEL ALIRIO PEÑA LAMPREA quien afirmó que nunca realizó ningún tipo de siembra, ni siquiera para asegurar la generación de pastos para la ganadería.

Y es que esa explotación agrícola, a la que tanta relevancia se dio en el acápite de hechos del libelo genitor, también fue desmentida por los testigos que convocó el extremo pasivo.

Otro hecho que se desvirtuó fue el supuesto pago de impuestos señalado en la demanda por parte del señor PEÑA LAMPREA, toda vez que, de un lado, él mismo lo contradijo en el interrogatorio de parte, y del otro, fue el señor NOVA CASTRO quien adjuntó los correspondientes formularios con constancia de pago.

Una contrariedad de similar naturaleza se presentó respecto de los servicios públicos que se habían anunciado *ad initio* como instalados; sin embargo, se verificó que a la fecha no cuenta con servicio de luz ni de agua.

De otro lado, si bien se aportaron algunos contratos de arrendamiento para el mantenimiento de semovientes, lo que daría algún viso de los actos de señorío, la Alcaldía Municipal de La Calera informó que el uso del suelo para esa zona está restringido, por lo que solo se permite la instalación de una casa campestre, ya que la vegetación debe estar protegida

junto con las rondas del río circundante; de suerte que la actividad reportada en los mencionados contratos, evidentemente corresponderían a una actividad prohibida.

8.7. Al margen de lo anterior, explicó que al tratarse de una prescripción que requiere para su configuración acreditar una posesión superior a diez (10) años al tenor de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2532 del Código Civil, como la parte actora se acogió expresamente a esta última, siguiendo los derroteros establecidos en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, entre la fecha de vigencia de la Ley 791 y la data en que se presentó la demanda, no alcanzó a transcurrir el decenio anteriormente mencionado. Incluso, de omitir el nuevo canon y aplicar la legislación anterior, tampoco se probó tener una posesión igual o superior a veinte (20) años.

En refuerzo de lo anterior, señaló que aun teniendo en cuenta los contratos adosados como prueba de la posesión, el más antiguo aparece suscrito en el año 2002, descartando así la existencia de actos de señor y dueño precedentes a dicho período.

Es decir, no se recaudó ningún elemento de convicción que corroborara el inicio de la posesión desde el mes de julio 2001 que fue la data señalada en la demanda.

8.8. Finalmente se aclaró a la parte actora que, contrario a lo que parece entender frente al término de posesión que se requiere para adquirir por la vía prescriptiva, los mentados diez (10) años debieron cumplirse íntegramente antes de la

presentación de la demanda, más no durante el curso del juicio; por lo tanto, el hecho de que la Inspección de Policía de La Calera le hubiera amparado su derecho posesorio, ello acaeció durante el interregno de este proceso.

8.9. Con ese panorama, como no se demostraron los elementos sustanciales de la prescripción, se relevó de estudiar los mecanismos exceptivos.

### III. LA APELACIÓN

9. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante sustentó oportunamente la alzada con los siguientes reparos<sup>10</sup>:

9.1. De entrada, aseguró que no se contabilizó en debida forma el término de posesión, toda vez que a la fecha actual (2021) ya se completaron 17 años, los cuales empezaron a correr desde el año 2003, *“cuando ingresó al predio desde el abandono del demandado”*.

En su concepto, no existe claridad *“jurisprudencial”* frente a la manera en que se debe contar el decenio requerido; por lo tanto, su postura es que aunque no se hubiera cumplido para la fecha de presentación de la demanda, al continuar teniendo la posesión durante el curso del proceso y completar así el plazo de los diez (10) años, la acción debe prosperar.

---

<sup>10</sup> Archivo denominado “17 Reparos Sentencia 20210528.pdf” y “img20210817\_14522707.pdf”.

Con ese cariz, *“el tiempo que duró con el [I]nspector el proceso fue ganando tiempo por el demandante, por tal razón, ese tiempo hay que sumárselo (...)”*.

9.2. Insistió en que el pago de impuestos prediales no es un acto representativo de la posesión.

9.3. Criticó que se diera relevancia al testimonio rendido por Marco Antonio Clavijo, puesto que tiene un evidente interés en las resultas de este asunto al haber acompañado al demandado al momento de irrumpir a la fuerza en el predio, por lo que fue tachado como sospechoso.

Aunado a ello, los demás testigos solicitados por el extremo pasivo son meramente de oídas, por lo que no tienen valor alguno.

9.4. El pastoreo como labor no está prohibida por la Ley; por tal razón, no puede equipararse al desarrollo de una actividad ilícita, menos aun cuando lo único que se mantuvo en el interior del inmueble fueron *“dos vacas y un ternero”*.

9.5. Al tenor de lo normado en el artículo 762 del Código Civil, basta con el ánimo de señor y dueño para acreditar la posesión, sin que en ningún momento se necesite de la explotación económica del bien.

9.6. En lo atinente a los contratos de arrendamiento, destacó que al ser eminentemente consensuales, no puede exigirse que requieran de formalidades como el número de la

matrícula del predio, pues basta con que los contratantes lo identifiquen.

9.7. Resaltó que por intermedio de la Inspección de Policía se acreditó que el verdadero invasor es el señor ÁNGEL ALIRIO PEÑA LAMPREA; por lo tanto, al haber recuperado la posesión, debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 792 del Código Civil que reza: *“El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio”*.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Atendiendo las inconformidades esgrimidas por la parte demandante y en vista de que la sentencia fustigada negó en su integridad las pretensiones deprecadas, la revisión en sede de alzada tendrá como objetivo preliminar analizar si, tal como lo sostiene el recurrente, cumplió con los presupuestos necesarios para que se declare la prescripción invocada a su favor.

2. Previo a efectuar la valoración correspondiente tanto de los aspectos torales que cimientan la censura vertical como de las pruebas recaudadas en el interior del juicio, resulta pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia, teniendo en cuenta que a través del libelo introductorio, el señor ÁNGEL ALIRIO LAMPREA PEÑA solicitó que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20240405, ubicado en el municipio de La Calera (Cundinamarca), con una extensión

superficial de 9.836,85 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en el escrito inicial.

El artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción”*.

Dicha acción, también conocida como *usucapión*, puede encuadrarse dentro de dos modalidades, la ordinaria y la extraordinaria, distinguiéndose por la existencia previa de un *justo título* para la primera y su carencia para la segunda; sin embargo, en cualquiera de los dos eventos, quien ejercita la acción debe acreditar una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, durante el lapso exigido para cada caso en particular.

Quien se reputa como poseedor debe acreditar, además, que tiene la aprehensión material de la cosa (*corpus*) junto con el ánimo de señor y dueño (*ánimus*). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente: *“El artículo 762 del Código Civil ha definido **la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”**, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, **el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e***

**inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla**, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. **Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor**<sup>11</sup> (resaltado ajeno al texto).

Entonces, para que salga avante una pretensión como la que convoca la atención de la Sala, resulta innegable que deben encontrarse reunidos a cabalidad todos los presupuestos señalados, los cuales además deben ser concurrentes.

3. Siguiendo tales derroteros, como es evidente que este tipo de acciones requieren de la identificación plena del bien y su individualización geoespacial, no es necesario entrar en amplias disquisiciones sobre este aspecto, toda vez que es un punto pacífico entre las partes que el predio descrito y alinderado en el acápite petitorio es el mismo sobre el que descansa la pretensión declarativa y frente al cual el señor VÍCTOR MANUEL NOVA CASTRO ostenta la calidad de propietario inscrito.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2009. Magistrado Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01.

Tampoco se observa repulsa alguna acerca de la posibilidad de adquirirlo por la vía prescriptiva, ya que corresponde a un bien de dominio privado que se encuentra en el comercio.

4. Al margen de lo anterior, los dos temas que quedan por analizar y que fueron, precisamente, la base de sustento para negar las pretensiones en el fallo cuestionado, se contraen a, de un lado, no haber demostrado fehacientemente que el señor ÁNGEL ALIRIO LAMPREA PEÑA es considerado como señor y dueño del inmueble, así como tampoco, en el evento de aceptar que sí lo es, haber cumplido con el término mínimo que necesitaba para obtener una declaración favorable a sus intereses.

5. Para desarrollar metodológicamente ambas premisas, lo primero que se estudiará será si se acreditó en debida forma la posesión ejercida como un asunto sustancial y, acto seguido, el cumplimiento del factor temporal que se requiere para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

6. No deja de llamar la atención que en el escrito de alzada se hubiera indicado que el pago de los impuestos prediales no es un hecho que acredite la posesión, cuando más allá de si lo es o no, lo cierto es que fue el mismo demandante quien invocó ese pago a su favor como un acto demostrativo de su posesión, pero en el curso del proceso se comprobó que nunca lo hizo, veamos:

- En el hecho No. 12 del acápite fáctico de la demanda se manifestó: “*El poseedor ha realizado actos de señor y dueño, ha arrendado el inmueble, **pagando sus impuestos** (...)”<sup>12</sup>; sin embargo, no se acompañó ningún documento que así lo demostrara.*

- En el interrogatorio de parte absuelto por el señor ÁNGEL ALIRIO PEÑA LAMPREA, desmintió abiertamente dicha aseveración al decir: “*señor Peña, usted sabe si ese lote paga impuesto predial? – **No estoy seguro, no sé, yo fui una vez a pagarle ese impuesto pero no** (...) usted nunca ha pagado el impuesto? **No señor**”<sup>13</sup>*

- *A contrario sensu*, cuando el señor VÍCTOR MANUEL NOVA CASTRO contestó la demanda adosó al plenario los recibos que acreditaron que fue él quien pagó los impuestos prediales durante el período comprendido entre los años 1998 y el 2014<sup>14</sup>.

Corolario de lo expuesto es que lo plasmado en la demanda resultó ser diametralmente opuesto a la realidad e incluso a las propias afirmaciones del actor.

Al margen de lo anterior, debe anotarse que el pago de los impuestos prediales lo que representa es la importancia que le da a su predio quien se reputa como poseedor, no solo por ejercer ese acto positivo que demuestra su señorío, sino también porque tiende a evitar que su mora pueda acarrear

---

<sup>12</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado “01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF”. Folio 27.

<sup>13</sup> Carpeta denominada “06Folio561Inspección Judicial20171010”. Archivo 00004.MTS. Minuto 15:22 a 16:25.

<sup>14</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado “01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF”. Folios 69 a 83.

consecuencias jurídicas que puedan afectarlo en un futuro, *verbi gratia*, la persecución coactiva y el posible embargo del inmueble. Frente a un tema de similares connotaciones la Corte Suprema de Justicia señaló: **“Adicionalmente, el pago ininterrumpido del impuesto predial del citado bien raíz durante los años 1980 a 2007 por parte de la demandada, carga que el accionante no acreditó haber asumido en ningún momento, desdice de la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño que se atribuye, por lo menos hasta antes de la data últimamente citada”**<sup>15</sup> (resaltado ajeno al texto).

En este punto, fuerza anotar que incongruencias de ese talante no solo se desprendieron de temas como el pago de los impuestos prediales sino también, por ejemplo, de los servicios públicos, ya que en el cuerpo del libelo introductorio se anunció que el señor PEÑA LAMPREA fue quien los instaló, pero en el interrogatorio de parte él mismo contradijo esa afirmación, al manifestar que no tenía ningún servicio.

7. Otro de los postulados del recurso se contrae a la parcialidad del testimonio rendido por el señor MARCO ANTONIO CLAVIJO, en razón a que tiene un evidente interés en las resultas de este proceso para poder llevar sus animales a pastorear al inmueble, ya que incluso obró como arrendatario del mismo durante el tiempo en que cursó la querrela por perturbación a la posesión ante la Inspección de Policía de La Calera, motivo por el cual se acusó por tacha.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC16946-2015 del 9 de diciembre de 2015. Magistrado Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco. Expediente No. 11001-31-03-035-2006-00491-01.

Si bien es cierto, el artículo 211 del Código General del Proceso, permite que se formule la tacha de los testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón a su parentesco, dependencias, sentimientos o interés, es el fallador quien debe entrar a verificar si la declaración rendida se encuentra diezmada o parcializada.

En este caso particular, al tener en cuenta que el señor CLAVIJO es vecino de la zona en que se encuentra el predio y que conoce tanto los antecedentes de este litigio como la historia del inmueble en cuestión, de su relato no se desprende sesgo alguno, pues se limitó a manifestar lo que conocía de la disputa entre las partes.

En tal virtud, de su testimonio se destaca lo siguiente<sup>16</sup>: i) toda la vida ha estado habitando en el inmueble denominado “*El Pantano*”; ii) reconoce como dueño a VÍCTOR NOVA CASTRO porque en el año 1996 fue quien solicitó un punto de agua; ii) el señor NOVA le dio permiso a partir del año 2013 para mantener sus animales dentro del inmueble a cambio de que se lo cuidara, sin que hubiera ningún tipo de resistencia por parte de alguna persona y; iii) tuvo conocimiento de que algunos vecinos decían que el señor LAMPREA era quien “*mandaba*”.

Por lo tanto, como residente del sector dio fe de tener la percepción de que el aquí demandado de antaño es el propietario del inmueble, con la salvedad de que durante algún

---

<sup>16</sup> Carpeta denominada “06Folio561Inspección Judicial20171010”. Archivo 00004.MTS.

tiempo supo que ÁNGEL ALIRIO PEÑA LAMPREA disponía del mismo; no obstante, en ningún momento reconoció a este último como el dueño.

Por lo demás, aunque es verdad que los testimonios rendidos por los señores Israel Giovanni Albarracín Nieto, Sorel Virgilio Castellanos León, Dante Augusto Diagi Montoya, Brian Allan Small Mejía y Jorge Enrique Sánchez Ardila, aseguraron que su visita al terreno fue esporádica para el desarrollo de sus actividades recreativas, lo que resulta pertinente destacar es que las veces en que fueron, nadie les impidió el acceso ni, mucho menos, su estancia dentro del inmueble.

De otro lado, al analizar los testimonios absueltos por las personas que convocó la parte actora, debe decirse que tampoco ofrecieron seguridad acerca del ánimo de señor y dueño del señor PEÑA LAMPREA, como pasará a anotarse:

- El señor JOSÉ ALFREDO RINCÓN RODRÍGUEZ aseguró que el actor era quien “*mandaba*” en el predio pero cuando se le preguntó a quién reconocía como el dueño, dijo que “*supuestamente al señor LAMPREA*”<sup>17</sup>, lo que denota su dubitación sobre ese aspecto, ya que la calidad de poseedor debe ser categórica y quienes la reconocen no pueden tener dudas acerca de esa calidad.

- Por su parte, EDGAR GUTIÉRREZ VEGA aseveró que, según le comentó el demandante, este le compró la

---

<sup>17</sup> Archivo de video denominado: “04Folio344Audiencia20160520.MTS. Minuto 11:05.

posesión a un señor que después viajó a España y lo considera como el dueño porque ha arrendado el bien.

Siendo así, el primer testigo no ofreció claridad frente a la condición de poseedor del señor PEÑA LAMPREA, pues la expresión “*mandar*” se puede predicar incluso de un “*tenedor*” o “*administrador*”, y el segundo solo mencionó que se enteró de una supuesta negociación en la que aquél adquirió la posesión, pero no ofreció ningún detalle de sus pormenores, lo que imposibilita tener certeza de la veracidad de ese hecho y, más importante aún, de la fecha en que presuntamente se entregó la posesión al señor PEÑA.

Así las cosas, ningún testimonio fue lo suficiente diáfano para acreditar la posesión supuestamente ejercida por el actor ni, tampoco, que la misma hubiera sido desde el mes de julio de 2001.

8. Como el argumento central del demandante para demostrar su posesión es haber entregado en arrendamiento el inmueble a diversas personas para que mantuvieran su ganado, lo primero que debe advertirse es que, si bien es cierto, no se considera al pastoreo como una actividad ilícita, no lo es menos que en determinados lugares existen ciertas restricciones para ello por el manejo que debe darse al suelo.

En este caso, basta con examinar el documento titulado “*CONCEPTO DE USO No. 227 de 2019*” expedido por la Oficina de Planeación Municipal del Municipio de La Calera (*Cundinamarca*) para advertir que el uso principal del predio bajo estudio es de “*Conservación de suelos y restauración de*

*la vegetación adecuada para la protección de los mismos”* y entre sus usos prohibidos se encuentra, entre otros, los agropecuarios<sup>18</sup>.

De suerte que el acto de haber arrendado el inmueble para el mantenimiento de semovientes en el predio, según se indicó en los contratos a los que posteriormente se hará referencia, evidentemente contrarió la naturaleza y destinación establecida para el terreno.

Y aunque el recurrente pretende ahora morigerar la situación advertida, arguyendo que la explotación del bien no era necesaria para acreditar la posesión, pues bastó con tener el ánimo de señor y dueño, se recuerda que ese señorío debe traducirse en actos exteriores que permitan demostrarle a la comunidad la calidad que se está ejerciendo, pues de no hacerse se trataría de una *“posesión clandestina”*.

9. Por ende, como la base probatoria del actor se cimentó en los contratos en los que fungió como arrendador, al margen de que el uso del suelo lo permitiera o no, se analizarán algunos aspectos importantes sobre esos documentos.

Los contratos más antiguos que se allegaron al diligenciamiento fueron suscritos el 15 de septiembre de 2002 y el 1º de octubre de 2003, entre ÁNGEL ALIRIO PEÑA como arrendador y HELIODORO PARRA MARTÍNEZ como arrendatario; sin embargo, allí se hizo referencia al predio

---

<sup>18</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno 1 TI Digitalizado.PDF”. Folio 651.

denominado “*Los Alisos*”, sin que en ningún momento se indicara su alinderación o, por lo menos, se mencionara su folio de matrícula<sup>19</sup>. Este hecho comporta gran importancia si se tiene en cuenta que el nombre del terreno al que se contrae este proceso es “*La Montana*”, como se desprende del certificado de tradición y libertar aportado por el mismo demandante<sup>20</sup>, sin que exista ninguna constancia de que en algún momento varió su nombre.

Siendo así, a pesar de que el censurante anotó que ese tipo de contratos gozan de informalidad, no puede pasarse por alto que para darles valor probatorio en este asunto, como mínimo debían dar certeza de que se trataba del mismo bien que actualmente es objeto de usucapión, sin que ello fuera así.

Aún más, el señor HELIODORO PARRA MARTÍNEZ ni siquiera compareció como testigo en este asunto para que hubiera esclarecido esa inconsistencia, lo que deja un manto de duda en saber si ese inmueble es el mismo sobre el que versa esta acción.

Ese vacío probatorio se suma a las múltiples inconsistencias que se advirtieron en este asunto y a la imposibilidad de determinar si el señor ÁNGEL ALIRIO PEÑA LAMPREA en verdad actuó como poseedor del bien, lo que impedía acceder a las pretensiones.

10. No puede dejarse de lado que, a pesar de que mediante providencia del 30 de marzo de 2015 la Inspección

---

<sup>19</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado “01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF”. Folios 377 y 378.

<sup>20</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado “01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF”. Folio 379.

Municipal de Policía de la Calera (*Cundinamarca*) [confirmada por la Alcaldía Municipal de La Calera<sup>21</sup>] amparó la posesión del señor ÁNGEL ALIRIO PEÑA LAMPREA<sup>22</sup>, es importante anotar que allí actuó como testigo el señor JOSÉ ALFREDO RINCÓN RODRÍGUEZ de quien ya se habló en esta sentencia y, además, JOSÉ DANIEL COLMENARES LANDINEZ, quien adujo que reconocía al querellante como el dueño porque fue quien le vendió unas “*pastadas*” cuatro o cinco años antes.

Así las cosas, independientemente de la decisión adoptada por la Inspección, de su contenido se observa que se fundó en los mentados testimonios y, más importante aún, que no señaló ninguna fecha cierta como el inicio de la posesión.

Por ende, al tratarse de un acto policivo, en realidad no se trató del reconocimiento de un derecho consumado, sino simplemente de una protección especial a quien demostró encontrarse en posesión en ese momento, de acuerdo con las pruebas que allí se lograron recaudar; por lo tanto, debió haber sido aquí, dentro del proceso de pertenencia, donde el actor debió acreditar *in extenso* todos los actos de posesión desplegados, las circunstancias por las que ingresó al predio, desde cuándo lo hizo y quienes lo reconocen en esa condición, aspectos en los que evidentemente falló el demandante en este caso.

11. Pero si ello no fuera poco, incluso de haberse demostrado la supuesta posesión en los términos indicados en

---

<sup>21</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno 1 TI Digitalizado.PDF”. Folios 521 a 525.

<sup>22</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno 1 TI Digitalizado.PDF”. Folios 484 a 496.

la demanda, no se hubiera cumplido con el hito temporal que se exige para este tipo de casos como pasará a dilucidarse.

Al examinar el libelo genitor, resulta evidente que la parte actora en ningún momento aludió a la existencia de un *justo título* del que derive su derecho y por eso invocó la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio* a su favor.

Es importante anotar que antes de la entrada en vigencia del artículo 6º de la Ley 971 de 2002, según las directrices contempladas en el artículo 2532 del Código Civil, para adquirir por esta vía se requería acreditar una posesión de veinte (20) años; sin embargo, con la reforma introducida por dicha Ley, el tiempo se redujo a diez (10) años.

En este caso concreto, como en el numeral 7º del acápite fáctico de la demanda se indicó que la posesión presuntamente empezó a ejercerse desde el mes de julio de 2001, se verificará cuál de los mencionados términos es el que debe aplicarse; sin embargo, se aclara que se habla de una fecha presunta, pues no fueron pocas las ocasiones durante el litigio en que se cambiaron las fechas de inicio la posesión, pero ese será un tema en el que se ahondará más adelante.

Para resolver qué término es el que rige este caso, se debe aludir al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, según el cual, “[l]a prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, **podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha**

**en que la ley nueva hubiere empezado a regir**” (resaltado intencional).

En virtud de ese postulado, aunque la supuesta posesión inició antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, resulta claro que el señor PEÑA LAMPREA se acogió expresamente a esta última, pues así lo refirió en el acápite denominado “*Fundamentos de Derecho*”<sup>23</sup>, por lo que sólo podría contabilizar su posesión desde el 27 de diciembre de 2002 que corresponde a su fecha de vigencia.

Siendo así, incluso de haber demostrado con suficiencia la posesión del inmueble, la primera conclusión a la que se arriba es que no se cumplió el requisito temporal, puesto que, entre esa data y la fecha en que se radicó la demanda del epígrafe (10 de octubre de 2012)<sup>24</sup>, no alcanzaron a transcurrir diez (10) años.

Lo mismo ocurriría en el hipotético caso en que no se hubiera acogido a la Ley 791 de 2002, ya que entre el mes de julio de 2001 y el 10 de octubre de 2012, tampoco se cumpliría el término veintenario.

12. Lo anterior reviste de vital importancia para estudiar uno de los argumentos torales del recurso de apelación, atinente a que, según la tesis del extremo actor, no era necesario acreditar el cumplimiento íntegro del plazo decenal antes de la presentación de la demanda, ya que el mismo podía completarse durante el curso del proceso.

---

<sup>23</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado “01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF”. Folio 28.

<sup>24</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado “01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF”. Folio 30.

Ese planteamiento es fácil de desvirtuar por el simple hecho de que la pertenencia se encuentra inmersa dentro de la clasificación de los procesos declarativos, lo que conlleva la imperiosa necesidad de que el solicitante acuda ante el aparato jurisdiccional cuando cumpla con los requisitos que la ley exige en cada asunto concreto para obtener el reconocimiento de un derecho adquirido, en este caso, haber detentado la posesión por un término igual o superior a diez (10) años. Así lo tiene por sentado la doctrina al referir: **“ACCIÓN DECLARATIVA PURA** *Caracteriza esta acción — tomada del grupo general de las declarativas—, el hecho de que con ellas se persigue iniciar un proceso simplemente declarativo. **En este proceso se busca, en consecuencia, la declaración o comprobación de la existencia** o inexistencia de una relación jurídica o **de un derecho**, exclusivamente, **siendo en el primer caso positiva**, y en el otro, *negativa*”<sup>25</sup> (subrayado fuera de texto).*

Ese hito temporal que se requiere para invocar la solicitud de prescripción debe estar consumado para la fecha en que se radica la demanda, pues de ello dan ejemplo varios apartes jurisprudenciales que se procederán a citar:

*“El Tribunal, no obstante que reconoció al actor como poseedor del inmueble sobre el que versaron sus pretensiones, **estimó que el tiempo de su detentación como tal, a la fecha de presentación de la demanda (31 de marzo de 2009), no alcanzó veinte años**, pues comenzó el 8 de*

---

<sup>25</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho - Tomo I Novena Edición, Teoría General del Proceso. Pag. 206.

noviembre de 1994, y que, **por lo mismo, no había lugar a acceder a la usucapión por él invocada**<sup>26</sup> (resaltado intencional).

“Así las cosas, si se descuenta el referido lapso, la conclusión a la que se arriba es que la posesión del inmueble materia de esta controversia ejercida individual y exclusivamente por la señora Lucía Mercedes Jiménez Castellanos, a lo sumo, se inició sólo una vez acaecida la muerte del señor Rojas González, es decir, a partir de la última de las fechas anteriormente señaladas y que, por lo tanto, **para el día en que se propuso la demanda de reconversión contentiva de la acción de pertenencia aquí promovida -11 de enero de 2001-, sólo habían transcurrido algo más de doce (12) meses, lapso del todo insuficiente para acceder a la usucapión reclamada**<sup>27</sup> (subrayado ajeno).

“**Establecidos los momentos para los cuales ha de probarse inexorablemente la posesión** a efectos de poner en actividad las presunciones que consagra el artículo 780 antes mencionado, **esto es el del inicio de la misma y el de la presentación de la demanda, surge patente la necesidad de precisar de qué forma ha de ser satisfecha por el interesado la carga de la prueba, en tratándose de la declaración de pertenencia referida al suelo**<sup>28</sup> (resaltado aparte).

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC3368-2019 del 23 de agosto de 2019. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Expediente No. 05001-31-03-011-2009-00167-01.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente No. 11001-3103-029-2000-00855-01.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC5123-2014 del 29 de abril de 2014. Magistrado Ponente: Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Expediente No. 11001-3103-029-2000-00855-01.

Bajo ese cariz, como la presentación de la demanda implica el ejercicio del derecho de acción, es con ese acto procesal que el activante acude ante el juez para que declare el derecho que para ese momento ya se encuentra configurado; no en vano, el artículo 2512 del Código Civil indica con claridad que la prescripción [como acción] es un modo de adquirir las cosas ajenas ante el cumplimiento de varias exigencias, entre ellas, el de haber transcurrido el término exigido por la ley.

Así las cosas, la tesis esgrimida por el impugnante al afirmar que no necesitaba tener para la fecha de presentación del libelo introductorio los diez (10) años, se torna como un contrasentido a la figura misma de la “*prescripción*”, pues el término para invocarla debe estar consolidado con antelación al momento en que se promueve la solicitud de reconocimiento.

Y es que si se acogiera dicha tesis, la observancia de aquél plazo decenario no quedaría en cabeza del interesado sino que estaría supeditada a la duración del proceso, de suerte que entre más demorara su resolución, mayor sería el término abonado a la posesión.

Por lo anterior, como no tiene ningún sustento el alegato del recurrente, la duración del presente asunto es un tema completamente irrelevante a efectos de la contabilización del término de los diez (10) años, puesto que la misma se detuvo irrestrictamente el 10 de octubre de 2012.

En ese orden de ideas, todos los argumentos del escrito de alzada, atinentes a que el señor ÁNGEL ALIRIO PEÑA LAMPREA ha continuado en posesión del predio, incluso tras haberlo recuperado luego de instaurar un proceso de perturbación a la posesión ante la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, carecen de total importancia frente a la obligación de haber tenido que probar los actos de señorío durante diez (10) años anteriores a la presentación de la demanda, lo que en efecto no se hizo, pues los límites temporales, desde la óptica que en que se miren, resultaron insuficientes.

Aún más, ni siquiera es de recibo que, tal como lo planteó el impugnante, se podía completar el tiempo de los diez (10) años con posterioridad a la radicación del libelo genitor por “*economía procesal*”, por la sencilla razón de que este principio aboga por “*conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia (...) se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia*”<sup>29</sup>; de suerte que dicho principio atañe a la celeridad de los procesos judiciales para resolverlos a la brevedad posible, más no a la posibilidad de suplir la consolidación de términos declarativos durante el interregno del juicio.

13. Al margen de lo anterior y como ya se advirtió en líneas precedentes, la época del mes de julio de 2001 que se adoptó como punto de referencia para verificar la ley aplicable en este caso, ni siquiera resultó ser la única que se mencionó

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Expediente No. D-1750.

en este proceso como el inicio de la posesión, lo que conlleva un problema de mayor complejidad, pues deja amplias dudas acerca del momento en que el señor ÁNGEL ALIRIO LAMPREA PEÑA empezó a ejercer los actos de la presunta posesión que enarboló en el asunto *sub examine*.

Para dilucidar lo antedicho, se mencionarán las distintas épocas en que supuestamente se dio inicio al mentado señorío:

- En el numeral 7º del acápite de hechos de la demanda se plasmó: *“El predio del litigio era un lote abandonado, sin agua, sin luz, sin servicios públicos, y desde la fecha de **julio de 2001** hasta el día de hoy mi poderdante lo ha poseído”*<sup>30</sup>.

- En los alegatos de conclusión, el apoderado manifestó que la posesión inició en el **año 2000** cuando el señor LAMPREA PEÑA llegó a vivir cerca al predio<sup>31</sup>.

- En el escrito de sustentación del recurso de apelación incluso hizo referencia a dos épocas diferentes, así: *“mi poderdante lo [ha] arrendado, lo ha defendido ante la inspección de policía de manera [quieta], pacífica e ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño, por esa razón [h]a cumplido el término **desde el año 2003** (...)”* y *“porque **desde el 2002** al 2021 han pasado 19 años y la ley me exige 10 años (...)”*<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo denominado “01 Cuaderno 1 Digitalizado.PDF”. Folio 27.

<sup>31</sup> Archivo denominado “15 Video Audiencia Alegatos Sentencia 20210225” minuto 6:18.

<sup>32</sup> Archivo denominado “img20210817\_14522707.pdf”.

Esas inconsistencias acerca de la época en que supuestamente se entró en posesión del inmueble genera una gran incertidumbre frente al verdadero momento en que se empezó a detentar, así como del hito temporal en que el demandante adquirió la convicción interna de ser el dueño del bien y, por lo tanto, de presentarse ante los miembros de su comunidad adoptando esa identidad.

Por lo dicho, no se puede llegar a una conclusión diferente a que, o el actor desconoce en realidad cuándo entró en posesión, o lo que se intentó en la demanda, en los alegatos de conclusión y en la apelación fue intentar “acomodar” la época que en concepto de la parte demandante resultara más favorable a sus intereses, lo que es absolutamente reprochable y deja serias dudas frente a la calidad de poseedor del demandante.

Lo anterior no obsta para que se aclare que, en cualquier caso, así la posesión hubiera iniciado en el año 2000, 2002 o 2003, al seguir los postulados anteriormente señalados acerca del artículo 2532 del Código Civil, el artículo 6º de la Ley 791 de 2002 y el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, como el señor PEÑA LAMPREA se acogió en el libelo introductorio a la reforma contentiva del término decenario, ninguna de esas fechas le alcanzaría para acreditar el lapso de posesión requerida, pues en el mejor de los casos el tiempo se empezaría a contabilizar a partir del 27 de diciembre de 2002, lo que resultaría insuficiente para la prosperidad de la acción si se tiene en cuenta que la demanda se radicó el 10 de octubre de 2012 y, entre una y otra data no alcanzaron a transcurrir más de diez (10) años.

14. Corolario de las consideraciones precedentes, resulta claro que existieron amplios vacíos en la demostración de los actos posesorios del señor ÁNGEL ALIRIO PEÑA LAMPREA; se detectaron múltiples inconsistencias entre lo señalado en el libelo de la demanda y las declaraciones rendidas por aquél durante el interrogatorio de parte; de haber existido la posesión, no se tiene claridad acerca de la época en que supuestamente inició, pues no se logró establecer un hito temporal certero [o cuando menos aproximado]; no obstante, de haberse probado esa posesión en cualquiera de las fechas que se mencionaron durante el trámite de este juicio, al haberse acogido a la normativa consagrada en la Ley 791 de 2002, para la fecha de presentación de la demanda no se habría logrado reunir el término exigido de diez (10) años, sin que resultara viable seguir contabilizando el tiempo después de que se impetró la acción. En esa línea de pensamiento, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en las costas al demandante.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Cincuenta del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**  
**Con excusa justificada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 012 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d3e3e50d8bc8868ecb85fad5d778499a04bb3e9c7fe78e7c782fa1a1e7c8e6**

Documento generado en 19/10/2021 02:45:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103032-2020-00271-01  
Demandante: Martha Isabel López Rodríguez  
Demandado: Zurich Colombia S.A.  
Proceso: Ordinario  
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es forzoso sustentar de modo oral audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la actual pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 el derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021<sup>1</sup>.

Cumple precisar que en este caso, en atención al informe secretarial que antecede (pdf 07 cuaderno tribunal), la demandada presentó sustentación de su apelación de manera extemporánea el 24 de septiembre de 2021, es decir, un día después de vencido el término respectivo<sup>2</sup>, de todas maneras el memorial de reparos del apelante contiene críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** del escrito presentado por la apelante ante el juzgado de primera instancia (pdf 49 cuaderno 1), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente.

Téngase en cuenta que la parte demandante presentó oportunamente la sustentación de su recurso de apelación (pdf 04 cuaderno del Tribunal), y que su contraparte formuló réplica tempestiva (pdf 06 ibidem).

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

---

<sup>1</sup> Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

<sup>2</sup> El auto admisorio de la apelación fue notificado en estado de 13 de septiembre de 2021, a partir del día siguiente se cuentan tres (3) días de ejecutoria y luego cinco (5) días para sustentar, conforme al artículo 14 del decreto 806 de 2020, por ende, el último día fue el 23 de septiembre de 2021.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **LUZ STELLA PEÑA MATEUS Y  
OTROS** contra **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. Y OTROS.**

Radicación n.º **11001310303320130082607**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, por el cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos del litigio contra la sentencia proferida el pasado 14 de abril por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la providencia censurada, se admitieron los medios de impugnación vertical presentados por la parte actora y los demandados TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. y LA EQUIDAD

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO contra el fallo de primer grado.

2. Inconforme con esta determinación, el demandado TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.S. incoó parcialmente el recurso de reposición, con fundamento en que se debe rechazar por extemporánea la alzada presentada por el extremo activo, debido a que en la audiencia de sentencia de primera instancia los demandantes no propusieron la impugnación vertical contra aquella decisión y solamente la presentaron tardíamente por escrito dentro los tres días siguientes, motivo por el cual perdieron la oportunidad para recurrirla, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

3. Dentro del término de traslado, los actores adujeron que cuando se trata de una apelación contra sentencia el recurso puede interponerse en audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, por lo que no se incurrió en nada irregular, según la normatividad adjetiva.

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Revisado el plenario, se evidencia que en la audiencia del 14 de abril de 2021, el *a quo*, después de expresar que la sentencia quedaba notificada en estrados, preguntó: “¿Alguna manifestación del apoderado de la parte actora?”; frente a lo cual este respondió:

“Ninguna, señor juez” (min. 29)<sup>1</sup>. Igualmente, en el acta de esa diligencia se indicó que solamente los demandados TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO habían interpuesto los recursos de apelación<sup>2</sup>.

Sin embargo, mediante escrito remitido el 19 de abril anterior, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estrados del fallo de primera instancia, el extremo activo propuso el recurso de apelación contra esa decisión<sup>3</sup>, la cual fue concedida en el efecto suspensivo, junto con las apelaciones impetradas por la parte pasiva, por el inferior en auto del 28 de julio de 2021.

3. Ahora bien, el numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso preceptúa que el *“recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”* y que el *“juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”*.

Frente a esa temática, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en múltiples decisiones, ha señalado que la oportunidad para la formulación del recurso de apelación contra sentencias proferidas en audiencia es inmediatamente, de manera verbal, después de que son emitidas. Al respecto, esa alta Corporación ha señalado:

---

<sup>1</sup> Archivo digital denominado “24-1-11001310303320130082600 CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 373 CGP” del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado “25ActaAudienciaFallo2021414” del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Archivo digital denominado “27RecursodeApelación” del cuaderno principal.

(...) dándole un sentido integral al artículo 322 de dicho estatuto procesal, se tiene que de acuerdo a su numeral 1º, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados».

Significa lo anterior que **una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo**, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al *a quo* y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322.<sup>4</sup> (Sombreado fuera del texto original).

4. Puestas de este modo las cosas, es claro que la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado por el extremo activo fue extemporánea, en razón a que ese medio de impugnación vertical debía formularse inmediatamente después de pronunciado el fallo; no obstante, como ya se reseñó, la parte actora no lo hizo de ese modo, y solamente impetró la alzada a los tres días siguientes a la finalización de la audiencia correspondiente. Por consiguiente, de acuerdo con la normatividad adjetiva y la jurisprudencia sobre la materia, el *a quo* no debía conceder ese recurso ni tampoco debía ser admitido en segunda instancia.

5. En consecuencia, se repondrá parcialmente la providencia recurrida, con la finalidad de que se declare la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación presentado por los demandantes. Así mismo, se modificará el efecto de los medios de impugnación formulados por los demandados, dado que el trámite de la segunda instancia se debe efectuar en el efecto devolutivo, razón

---

<sup>4</sup> Sentencia STC1453-2017 del 9 de febrero de 2017, reiterada, entre otras, en las sentencias STC996-2021 del 10 de febrero de 2021 y STC2963-2021 del 24 de marzo de 2021.

por la cual se comunicará esta determinación al inferior, al tenor del inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el inciso primero del auto proferido el 13 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

Se declara **inadmisible** el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el fallo de primera instancia por extemporaneidad.

De otro lado, se **admiten**, en el efecto **devolutivo**, los recursos de apelación interpuestos por los demandados TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90212adc2e0f16c71cb4e18939317532c862cb69b5b071ec69788e9b9b33bd86**

Documento generado en 19/10/2021 11:20:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**Rdo. No. 033-1998-02633-05**

**Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DEL PACÍFICO CONTRA SOCIEDAD MYRIAM NEIRA DE MESA SAS.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir de manera conjunta los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra el auto de 13 de diciembre de 2019 (fl. 2372 c.1), proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, mediante el cual no se estudió la objeción a la liquidación de crédito formulada por la demandada, y se modificó la presentada por el demandante.

**II. ANTECEDENTES**

1. La juez a quo en auto de 13 de diciembre de 2019, con relación a objeción a la liquidación de crédito formulada por la ejecutada, resolvió rechazarla porque no atacó los valores del trabajo allegado por el ejecutante, ni acompañó una alterna, como lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Respecto de la actualización del crédito allegada por el actor, de oficio la modificó para aprobarla por \$982.097.911.41, porque en la presentada los intereses de mora habían sido liquidados a una tasa superior a la establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Inconforme con lo resuelto los apoderados judiciales de los apelantes, presentaron los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 6 de agosto de 2020 se desató el primero de manera adversa para sus intereses, y se concedió la alzada de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

Considera la ejecutada que debió darse trámite a la objeción, porque allí se indicó claramente que la actualización del crédito partió del valor enunciado en auto de 17 de mayo de 2016, es decir de una liquidación que se declaró sin valor y efecto, por tanto, no podía aprobarse el trabajo actualizado; refirió que no era procedente liquidar intereses moratorios porque los dineros se encontraban consignados desde el año 2010, y el interesado no los había retirado porque no cumplió la carga de aportar el contrato de compraventa de cartera exigido desde 2003, y finalmente dijo que como en el escrito de objeción en el punto 3.1., señaló que el valor del crédito era cero, no era necesario aportar una “liquidación alterna”.

A su turno, la demandante como fundamento de su inconformidad, expresó que la liquidación de crédito no debió modificarse, porque en la aprobada el 17 de mayo de 2016 no se tuvo en cuenta el mandamiento de pago, así como la sentencia, además en la modificada de oficio, se partió del 30 de noviembre de 2015, cuando lo correcto era desde el día 20 de ese mes y año, haciendo falta incluir nueve (9) días,

aunado al hecho que la misma desconoce el derecho que tiene para que le reconozcan intereses hasta el 13 de enero de 2020 ya que la operación se hizo hasta el 12 de agosto de 2019, adeudándole cinco (5) meses.

Agregó que no era procedente ordenar la devolución de dineros, porque no se ha tenido en cuenta el valor al cual ascendió la liquidación de costas aprobada el 15 de agosto de 2012, la que inclusive deben ser actualizadas, y no entiende porque se dijo que los intereses eran superiores a los autorizados, si en la presentada se advierte que son inferiores a la máxima legal permitida.

En el presente asunto respecto a la inconformidad del demandado, es importante anotar que el artículo 446 del Código General del Proceso expresa que, una vez ejecutoriado el auto o sentencia que ordena continuar la ejecución, que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, de la cual se dará traslado a la parte contraria, frente a la cual, ésta *“sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, procedimiento que se repetirá al momento de actualizar la liquidación del crédito *“para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*.

En el sub judice, examinado el expediente, se puede advertir las siguientes actuaciones respecto de la liquidación del crédito:

1) El 16 de mayo de 2016, se profirieron dos autos: el primero resolvió: i) rechazar la objeción planteada por el ejecutado a la actualización del crédito allegada por el

demandante; y ii) modificar de oficio dicha operación porque al revisarla evidenció que existían una diferencia por \$509.928.54, y la aprobó en cuantía de \$840.011.521.64; el segundo desató el recurso de reposición formulada por la demandada y aceptó la cesión que de los derechos de crédito hizo Banco del Pacífico SAS a la sociedad Almete y Cia Ltda (fl. 1989 a 1991 c.1).

2) El 24 de marzo de 2017, este Tribunal al resolver el recurso de apelación formulado por la ejecutante contra la citada providencia, y resolvió confirmar la decisión (Numeral “23Cuaderno Diecinueve” del expediente digital).

3) El 27 de marzo de 2017, esta Corporación profirió fallo dentro de la acción de tutela promovida por Myriam Neira de Meza SAS contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución, en la que resolvió conceder la solicitud de amparo, y resolvió: “*declarar la nulidad del auto de 19 de septiembre de 2016 dictado en el asunto de la referencia, y ordenó resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de 17 de mayo de 2016 que aceptó una cesión” (subrayado fuera del texto).*

Efectuado ese recuento, se observa que contrario a lo afirmado por la ejecutada, el juez constitucional ordenó resolver de nuevo el recurso de reposición formulado contra el auto de 17 de mayo de 2016 que aceptó la cesión (1898 - 1899 c.1), decisión que no tiene efecto alguno sobre la providencia de la misma fecha que aprobó la actualización de la liquidación del crédito, porque nada dijo al respecto.

Ahora bien, no puede soslayarse que la norma es clara al establecer que el objetante debe allegar junto con su escrito de objeción, una liquidación del crédito alternativa, que ponga al descubierto las irregularidades del trabajo censurado, carga que en este caso no cumplió la parte demandada.

En consecuencia, si el apoderado de la sociedad demandada consideraba que su representada no adeudaba nada, debió con la respectiva objeción aportar como lo dice el núm. 2° del artículo 446 del C.G.P., “*la liquidación alternativa*” en la cual se pusiera de presente que el crédito ya estaba saldado; como esto no ocurrió, la a-quo conforme la normatividad que regula el punto rechazó la objeción.

En lo que atañe al motivo de inconformidad de la demandante, esto es que, la liquidación aprobada por el Juzgado debió efectuarse desde el 20 de noviembre de 2015 y no desde el día 30, pues que no se tuvo en cuenta el mandamiento de pago, ni lo ordenado en sentencia, y que la misma debió actualizarse hasta el mes de diciembre de 2019.

Revisado el expediente, se puede apreciar que a folio 1990 del cuaderno No. 1, obra la liquidación actualizada del crédito elaborada por el juzgado de primer grado, en la misma se infiere sin lugar a equivocación que los intereses moratorios fueron los causados entre el 1 de junio de 2014 al **30 de noviembre de 2015**, y no al día 20 de ese mes y año como lo aduce la recurrente, motivo por el cual en auto de 17 de mayo de 2016 se aprobó la misma en cuantía de \$840.011.521.64.



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Juzgado

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 142.019.788,84
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00

Capital	\$ 142.019.788,84
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 142.019.788,84
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 697.991.732,80
Total a pagar	\$ 840.011.521,64
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 840.011.521,64

Ahora bien, como ya existía una liquidación del crédito en firme, para su actualización debió partirse del monto allí aprobado, por tanto, al estudiar la presentada por el demandante el despacho advirtió que los intereses moratorios fueron calculados desde el 21 de noviembre de 2015 al 30 de septiembre de 2019, y la tasa aplicada era superior a la que utiliza el programa del liquidador autorizado por la Rama Judicial, y que corresponde a los fijados por a la Superintendencia Financiera.

Por tanto, con fundamento en el art. 446 del C.G.P., la juez de primer grado resolvió modificarla, para ajustarla de acuerdo con la tasa autorizada, y los liquidó desde el 1 de diciembre de 2015, en razón a que en la aprobada en fecha anterior se causaron hasta el 30 de noviembre de ese año, y hasta el día 12 de agosto de 2019, porque con los dineros que fueron puestos a disposición del proceso para esa data por \$1.367'200.000.00, se cubría de una parte el monto de la liquidación de crédito \$982.097.711.41 y la de costas, no

siendo procedente como lo solicita el interesado continuar actualizando hasta el 13 de enero de 2020.

Aunado al hecho que, la liquidación efectuada por el despacho, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se calculó sobre el capital objeto de ejecución, los intereses generados desde la última actualización del crédito. Razones por las que ha de confirmarse la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

## **V. DECISION**

**Primero: Confirmar** el auto proferido por la Juez 5<sup>a</sup> Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el del 13 de diciembre de 2019 (fl.2372 c.1).

**Segundo: Sin** condena en costas a los apelantes, por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**267ae4a577ab2123728cde7287066e432238ea6aabceed  
96bf1fb56e6556588b**

Documento generado en 19/10/2021 12:24:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**Rdo. No. 033-1998-02633-13**

**Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DEL PACÍFICO CONTRA SOCIEDAD MYRIAM NEIRA DE MESA SAS.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir de manera conjunta el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra el auto de 13 de diciembre de 2019 (fl. 2373 c.1), proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. La juez a-quo en auto de 13 de diciembre de 2019, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento del embargo y secuestro de bienes, la entrega de dineros tanto a la parte demandante, como a la demandada por el excedente.

2.- Inconforme con lo resuelto los apoderados judiciales de las partes en contienda, formularon los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 6 de agosto de 2020 se

desató el primero de manera adversa para sus intereses, y se concedió la alzada de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 1626 del código Civil: “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, esto es, el cumplimiento de la obligación convenida y, tratándose de las monetarias debe entenderse que el pago es extintivo con la entrega del dinero prometido, que incluye tanto el capital como los intereses corrientes y/o moratorios que éste genera, de acuerdo a lo pactado, y de ser el caso las costas judiciales que con ocasión a su recaudo se hubieran causado, pues el acreedor no está obligado a recibir cosa distinta de la debida (art. 1627), ni por partes, salvo pacto en contrario (art. 1649), sin que esto se contraponga a que cuando el pago sea parcial si bien la obligación no se extingue, en virtud de aquél pueda quedar reducida.

Ahora bien, el juicio ejecutivo tiene como finalidad la satisfacción de la prestación debida, por tanto, desde que se notifica la orden de apremio y aun proferida la sentencia, puede el deudor a fin de evitar el remate de sus bienes concurrir para pagar el crédito, para lo cual puede hacer uso del trámite que para el efecto consagra el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil, disposición que regula “*la terminación del proceso por pago*” y establece el trámite a seguir por el juez de conocimiento, cuando quiera que la solicitud provenga del demandante o del demandado y existan o no en el proceso liquidaciones de crédito y costas en firme, facultad que puede ejercerse en cualquier etapa del asunto, mientras se encuentre en curso.

En el caso en estudio, se puede advertir que el 22 de noviembre de 2002, se dictó sentencia que declaró no probadas las excepciones formuladas por la ejecutada, ordenó seguir

adelante con la ejecución en favor del demandante y contra la sociedad Myriam Neira de Mesa S En C., según la forma y términos del mandamiento de pago, y practicar la liquidación de crédito en la forma prevista en el art. 521 del C.P.C.,

En cuanto a la liquidación de crédito se advierte que en auto de 16 de mayo de 2016 se aprobó la actualización de la misma en cuantía de \$840.011.521.64, decisión que fue confirmada el 24 de mayo de 2017, el demandante la actualizó, misma que se modificó de oficio por la Juez a-quo el 13 de diciembre de 2019 por un total de \$982.097.911.41 y con corte a 12 de agosto de ese año (f.2372 c.1).

<b>Capital</b>	\$	<b>142.019.788,84</b>
<b>Capitales Adicionados</b>	\$	<b>0,00</b>
<b>Total Capital</b>	\$	<b>142.019.788,84</b>
<b>Total Interés de plazo</b>	\$	<b>0,00</b>
<b>Total Interes Mora</b>	\$	<b>840.078.122,57</b>
<b>Total a pagar</b>	\$	<b>982.097.911,41</b>

Ahora bien, luego de revisar el expediente, se puede observar que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de agosto de 2021 efectuó la conversión a órdenes del despacho de origen, en un total de \$1'367.200.000.00 (fl 2369 c.1)



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad  
para todos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007323100	8001599468	BANCO DEL PACIFICO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 7.200.000,00
400100007323101	8001599468	S A BANCO DEL PACIFICO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 1.041.000.000,00
400100007323102	8001599468	S A BANCO DEL PACIFICO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 319.000.000,00
Total Valor						\$ 1.367.200.000,00

Por tanto, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, estando debidamente aprobadas las liquidaciones del crédito y las costas, como

sucede en el caso en estudio, y como quiera que, para el 12 de agosto de 2019 el juzgado de conocimiento efectuó la conversión de los dineros por \$1'367.200.000.00, cuantía con la que se cubre el crédito, el que consta de capital, intereses y costas, motivo por el cual la juez a-quo, satisfecha la obligación perseguida judicialmente, dispuso la terminación del asunto por “*pago total de la obligación*”, el 13 de diciembre de 2019 (f. 2373) de conformidad con el art. 461 del CGP .

Así las cosas, en modo alguno resulta admisible el pedimento de la demandante, seguir liquidando intereses moratorios hasta enero de 2020, sin existir una razón legal para disponerlo, máxime cuando el crédito estaba pago, reiterase con los depósitos judiciales que existían en contabilidad del Juzgado (*conversión*), cosa distinta es que no se haya materializado la entrega de esos capitales al demandante, debido a los múltiples recursos interpuestos por los litigantes en contienda contra las providencias adoptadas en el interior del proceso, y porque solo hasta el 12 de agosto del 2019 el Juez 33 Civil del Circuito los dejó a disposición del despacho judicial de conocimiento.

En cuanto al motivo de inconformidad del demandado, esto es, que resultaba prematuro ordenar la entrega de dineros hasta tanto no resolviera el recurso de apelación formulado contra la liquidación, se advierte que el mismo esta llamado al fracaso, como quiera que ya existía una actualización aprobada desde 17 de mayo de 2016, por tanto, era procedente efectuar las órdenes de pago hasta los montos allí aprobados (art. 447 del C.G.P.), para luego entregar el excedente.

En síntesis, se confirmará la providencia apelada

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

## **V. DECISION**

**Primero: Confirmar** el auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 2373 c.1), proferido por la Juez 5ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogota.

**Segundo: Sin** condena en costas a los apelantes, por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4be4f072ca274db5569a51a4f39440a9c55dedc2450f10351**  
**edd20a57b68771e**

Documento generado en 19/10/2021 12:24:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **TECNIFORMAS METÁLICAS**  
**LTDA.** contra **TRAININGCO S.A.S.**

Radicación n.º **11001310304120200018701**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, por el cual se declaró desierto el medio de impugnación vertical presentado por ese extremo del litigio.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la providencia censurada, se indicó que TRAININGCO S.A.S. no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término legal, motivo por el cual se declaró desierto ese medio de impugnación.

2. Inconforme con esta determinación, la sociedad demandada impetró el recurso de reposición, con fundamento en que la sustentación de la apelación se encontraba por escrito en el expediente, dado que ese acto se puede cumplir de forma escrita u oral, conforme a los artículos 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Añadió que se debe aplicar la norma más favorable para el afectado, a fin de proteger el derecho fundamental a la defensa. Por lo tanto, solicitó que se reponga la decisión cuestionada y, en su lugar, se fije fecha para la audiencia de fallo.

3. Dentro del término de traslado, la demandante adujo que no se vulneró el derecho a la defensa de su contraparte, en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que el apelante deberá sustentar el medio de impugnación vertical a más tardar dentro los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite, circunstancia que fue advertida textualmente al extremo pasivo en la providencia del 24 de agosto de 2021, de manera que esa parte solamente podía sustentar la alzada hasta el pasado 31 de agosto, empero, no lo hizo así.

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que *“[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

2. En el presente caso, se advierte, de entrada, que carece de fundamento fáctico y jurídico la inconformidad planteada por la parte pasiva, puesto que la declaración de desierto del recurso de apelación

contra el fallo de primer grado se ajustó a los presupuestos normativos previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. En ese sentido, es pertinente señalar que en el auto admisorio del medio de impugnación vertical del 24 de agosto de 2021 se advirtió a las partes que debían tener *“en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa”*.

Pues bien, comoquiera que esa providencia quedó ejecutoriada el pasado 30 de agosto, el extremo recurrente podía sustentar la alzada hasta 6 de septiembre siguiente; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno durante ese término, puesto que en el expediente únicamente obran los reparos concretos formulados por la parte pasiva en la audiencia del 29 de julio de 2021 ante la sentenciadora de primera instancia, así como el escrito de ampliación de esos reproches presentado también ante el *a quo* dentro de los tres días siguientes, en el que impropia se expresó que se trataba de la sustentación.

4. Al respecto, es relevante reiterar a la sociedad demandada que en el auto recurrido se expusieron ampliamente los motivos normativos y la jurisprudencia que soportaron la declaración de desierto del medio de impugnación vertical, por cuanto allí se indicó que el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa, sin atisbo de duda, que *“el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”* a la ejecutoria del auto admisorio de la apelación.

Igualmente, en la determinación cuestionada se explicó extensamente que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han dicho que la presentación de los reparos concretos ante el *a quo* no corresponde a la sustentación del recurso de apelación, la cual debe efectuarse ante el *ad quem*<sup>1</sup>, inclusive en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el superior<sup>2</sup>.

5. Así las cosas, es claro que en la normatividad adjetiva, y en especial en las disposiciones procesales transitorias que fueron dictadas durante el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, se estableció que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra una sentencia se circunscribe a los cinco días siguientes a la firmeza del auto admisorio correspondiente y que, a su turno, la consecuencia por el incumplimiento de dicha carga es la declaratoria de desierto.

6. Por lo tanto, sin más consideraciones, no se repondrá la providencia recurrida.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**MANTENER** incólume el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte pasiva, de conformidad con las motivaciones

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC8909-2017 de 21 de junio de 2017 y STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020, y Corte Constitucional, sentencia SU-418 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021, y Sala de Casación Laboral, sentencia STL11496-2021 del 25 de agosto de 2021, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil.

que anteceden.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fd48890be93f7cc17dc64c8fef9b73bc89db4749cd9e3bceca779d44918e69**

Documento generado en 19/10/2021 10:51:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: des12ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co.*

**Radicación: 041-2008-00369-04**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: PROCESO EJECUTIVA DE TITULARIZADORA COLOMBIANA SA CONTRA MARÍA EUGENIA ESPINOSA REYES Y NAVIK SAID LAMK ESPINOSA.**

**I. OBJETO.**

Decide el Despacho, el recurso de **QUEJA** promovida por el apoderado judicial de la demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 17 de septiembre de 2019, que resolvió negar el recurso de apelación presentado contra el auto que dispuso que previo a resolver debía el interesado cumplir la exigencia del art. 461 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

1. La recurrente interpuso recurso de apelación contra el proveído de 17 de septiembre de 2019, en el que se dispuso que previo a resolver sobre la solicitud de terminación de proceso, el interesado debe cumplir la exigencia del art 461 del código general del proceso.

2. Inconforme con lo resuelto el apoderado judicial del demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. En proveído de 27 de febrero de 2020, se desato el recurso horizontal propuesto por la parte demandante; y negó la apelación formulada de manera subsidiaria por improcedente.

4. Inconforme con lo resuelto, el quejoso formuló los recursos de reposición y le subsidiario de queja, contra la anterior decisión.

5. El funcionario de primer grado, en proveído del 21 de junio de 2020, ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

5. Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En el presente evento, en lo que concierne a la procedencia del recurso de queja el artículo 352 Código General del Proceso, dispone: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

Además, el artículo 321 ibidem, señala de forma taxativa los autos que *“proferidos en la primera instancia”* son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye *“un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*<sup>1</sup> salvo, que alguna regla especial lo prevea contra determinadas decisiones.

Conforme lo anterior, la determinación del 17 de

---

<sup>1</sup> Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

septiembre de 2019 de exigir el cumplimiento del artículo 461 ibidem, previo a resolver sobre la terminación del proceso, no es apelable, por cuanto es evidente que ni el canon 321 y ninguna otra disposición del Estatuto procesal civil enuncia como apelable esta decisión.

Por lo brevemente expuesto, la queja no prospera, sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la decisión proferida el 17 de septiembre de 2019, por el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**Segundo: Sin** condena en costas por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15a9596827d8b1b20e809b9ee0520067ff28b652e76401cd  
95555d0deb36c347**

Documento generado en 19/10/2021 12:24:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	MICROSOFT CORPORATION
<b>ACCIONADO</b>	:	CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR. RINCÓN S.A.S.
<b>RADICACIÓN</b>	:	1100131 99 005 2017 30210 01
<b>FECHA</b>	:	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pasa a resolver la solicitud de dar por terminado el proceso por transacción formulada por ambas partes.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 21 de mayo de 2018 se admitió el recurso de apelación en el proceso de la referencia. Posteriormente, mediante auto de 18 de junio de 2018, se solicitó interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y se decretó la suspensión del proceso.

Encontrándose pendiente el trámite de la interpretación prejudicial, en septiembre de 2019, aquellas informaron haber alcanzado una solución a la controversia a través de un acuerdo de transacción y solicitaron la terminación del proceso.

Este Despacho se abstuvo de decidir dicha petición, por encontrarse suspendido el proceso, no obstante, se ordenó solicitar al

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la devolución del asunto de la referencia, mediante auto de 1° de octubre de 2019.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina puso fin al proceso de interpretación prejudicial, mediante decisión que fue remitida la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 14 de abril de 2021.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que están dadas las condiciones para levantar la suspensión de las presentes diligencias, debido a que se recibió la decisión del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la que puso fin al trámite de interpretación prejudicial.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por ambas partes de dar por terminado el presente trámite debido al acuerdo de transacción alcanzado por aquellas, sea lo primero precisar que los apoderados que formularon dicha solicitud cuentan con facultad para transigir, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente<sup>1</sup>.

Además, el Código General del Proceso (art. 312) autoriza a las partes para transigir la *litis* “*en cualquier estado del proceso*”. Para que dicha transacción “*produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*”.

En el presente caso se remitió un memorial en el que se precisaron los alcances de la transacción en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> El poder de la parte demandante obra a folios 96 y 97 del Cuaderno No. 1 y el de la parte demandada a folio 116 del Cuaderno No. 1.

*“Con el objeto de precisar el alcance de la transacción le manifestamos que dicho acuerdo fue alcanzado por las partes el día 22 de agosto de 2019 y versa sobre la totalidad de las pretensiones y cuestiones sustantivas debatidas en el proceso tanto en primera como en segunda instancia. En el marco de la transacción, MICROSOFT CORPORATION renuncia al cobro de cualquier indemnización contra el CENTRO OCULAR DE MIPÍA DR. RINCÓN S.A.S. y las partes acuerdan que en virtud de la terminación del proceso no debe existir condena en costas para ninguna de ellas”.*

Definido el alcance del convenio, se pasa a verificar si se cumplen con los requisitos sustanciales del contrato de transacción. Al respecto, se advierte que el derecho en litigio es de libre disposición por las partes, lo que les permite acudir a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos para poner fin a la controversia.

Además, se ha dicho por la jurisprudencia que la transacción exige: i) la existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle *sub judice*; ii) la voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y, iii) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin<sup>2</sup>.

Se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos mencionados: i) la diferencia litigiosa fue, precisamente, la que dio origen al presente trámite y que se refiere a la presunta infracción de los derechos de propiedad intelectual de la demandante por la demandada; ii) de acuerdo con el alcance del acuerdo de transacción, se hace patente la voluntad de las partes de ponerle fin a la controversia; y, iii) aquellas realizaron concesiones respecto de las pretensiones de la

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

demanda y la condena en costas fijada en la sentencia de primera instancia, de tal forma que se declararon “a paz y salvo”.

En este orden de ideas, verificado que la transacción se celebró por todas las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y a derecho sustancial, conforme a la solicitud elevada por las partes se declara por terminado el proceso, sin condena en costas para ninguna de las partes.

Como corolario de lo expuesto, se RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes mediante acuerdo de 22 de agosto de 2019, por encontrarse ajustada al derecho sustancial.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, sin condena en costas para ninguna de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del proceso al Juzgado de Conocimiento para que, previas las anotaciones a que haya lugar, archive el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Magistrada.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73809924a2942fd54ca6d6f87f9f452ccf475942770c20f5237e21725f2efe78**

Documento generado en 19/10/2021 10:14:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 018 2019 00553 01

**Ref.** Proceso ejecutivo que promueve Inversiones y Valores Bogotá S.A.S contra Juan Sebastian Vargas Rivero (y otra).

Se CONFIRMA el auto de 29 de octubre de 2020 mediante el cual, y por vía de reposición que impetró la parte ejecutada, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá revocó el mandamiento de pago que previamente él mismo había librado.

**Fundamentación del auto apelado.** Allí se afirmó que el título objeto de la ejecución no ofrece entidad cartular, pues el otorgante se obligó a pagar “cuotas anteriores a su creación” que se remontan al mes de febrero de 2019; que como el título “se creó seis meses después (15 de agosto de 2019)” a la data de inicio de los instalamentos, no hay claridad de cuando empezaron a causarse las cuotas pactadas y que, de la literalidad del documento deviene que se acordó “cero intereses de plazo y de mora”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Alegó el apelante que, al recurrir en reposición el mandamiento de pago, los ejecutados no plantearon propiamente “defectos formales” del pagaré; que el juez *a quo* confundió los requisitos formales del título ejecutivo con los sustanciales; que el título allegado reúne los requisitos generales y particulares del pagaré (arts. 721 y 709, C. de Co.) y que la fecha de creación no es un requisito esencial del título por lo que no puede afectar el contenido obligacional ni su exigibilidad.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Del texto del libelo introductorio se tiene que la ejecución planteada por Inversiones y Valores Bogotá S.A.S, está soportada en un título que se anunció como “pagaré” (fl. 7) con el cuál se buscó el recaudo de una obligación cambiaria.

Sin embargo, tal documento carece de entidad cartular, por no suplir lo atinente a la forma de vencimiento, elemento esencial que en la materia impera (C. Co., art. 709 num. 4 y art. 673 por remisión del art. 711).

En efecto, de la literalidad de ese título emana que su pago se pactó en instalamentos o con vencimiento ciertos sucesivos (num. 3, art. 673 C. Co), pese a lo cual tiene por fecha de creación el 15 de agosto de 2019, es decir, una data posterior al vencimiento de varias de esas cuotas (las comprendidas entre los días 5 de febrero y 5 de agosto de 2019).

Ante una situación muy similar, en pretérita oportunidad y con ponencia del suscrito Magistrado<sup>1</sup>, esta misma Sala de Decisión del TSB precisó que, **“lo que sí prohíbe el legislador, y con toda razón, son los vencimientos imposibles (v.gr., cuando la fecha de exigibilidad es anterior a la de creación<sup>2</sup>)”**.

2. Por otro lado, tampoco es de recibo el argumento según el cual, la aducción de las vicisitudes en que se fincó el auto apelado eran inoponibles por vía de reposición.

Ha dicho la Sala de Casación Civil de la CSJ: **“todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo**, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, **por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida**, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el *ad quem* (CSJ STC3298-2019, Rad. n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01).

Por su parte, la doctrina ha sostenido que “independiente de lo que dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, **en cuanto exige al deudor reclamar contra los requisitos del título solamente mediante reposición contra el mandamiento de pago, es preciso tener en cuenta que esta norma no ha derogado el artículo 784 del estatuto mercantil, el cual prevé como motivos de excepciones contra la acción cambiaria algunos que controvierten la suficiencia del título valor**” y que en tratándose de títulos valores, **“el ejecutado podrá hacer valer tales hechos tanto recurriendo en reposición el auto ejecutivo, como formulándolos como excepciones de fondo”** (Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, 2016, pp. 479 y 480).

En resumidas cuentas, la parte ejecutada podía plantear sus defensas atinentes a la ausencia de requisitos del título-valor, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (C.G.P., art. 430, inc. 2º), o a través de las excepciones de mérito que autoriza el numeral 4º del artículo 784 del estatuto mercantil, y que tengan que ver con **“la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”**, norma todavía vigente.

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

## DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 29 de octubre de 2020 (cuya apelación fue asignada el día **17 de septiembre de 2021**), mediante el cual el Juzgado 18 Civil del Circuito revocó el auto que libró el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> TSB, sentencia de 25 de febrero de 2014, Sala Séptima de Decisión Civil, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Rad. 11001 3103 005 2012 00272 01.

<sup>2</sup> César Vivante, Tratado de Derecho Mercantil, V. 3, pág. 245, citado por Ramiro Rengifo, en su libro TITULOS VALORES, 14ª edición, ed. Señal Editora, pág. 66 y DERECHO COMERCIAL, Bienes Mercantiles, T. II, Títulos Valores, Gerardo José Ravassa, 1ª edición, ed. Ibáñez.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbcd7adfb8f6cd8fdf53cd5bf4bd61cefd4b97ef77b1d4a3f9c44bd076a42cb1**

Documento generado en 19/10/2021 06:12:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil  
veintiuno (2021).*

*Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de JULIA  
ELVIRA CRUZ QUIROGA contra JOSE MARÍA HUMBERTO  
GARDEAZABAL AFANADOR. Exp.2020-00366-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto  
proferido el 16 de julio de 2021 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de  
Bogotá, por medio del cual se negaron unas pruebas.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- JULIA ELVIRA RUZ QUIROGA presentó  
demanda pidiendo que se librara mandamiento de pago a su favor y en  
contra de JOSE MARÍA HUMBERTO GARDEAZABAL AFANADOR por (i)  
la suma de \$150.000.000 pesos por concepto del capital contenido en varios  
pagarés, obligación respaldada con hipoteca constituida mediante Escritura  
Pública No. 118 del 16 de enero de 2015 respecto al inmueble identificado  
con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2003613.*

*2.- Trabada la relación jurídico procesal, por  
medio de auto del 16 de julio de 2021, la Juzgadora de primera instancia  
negó las solicitudes de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil  
para que remitiera al Despacho los datos de identificación de las personas  
que aparezcan como hijos o ascendientes de la demandante, así como la de  
oficiar a la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRAL 2PH,  
para que remitiera archivos y registros documentales y fílmicos en vídeos,  
fotografías y otros, desde diciembre de 2014 hasta enero de 2017, en el  
entendido de que no son pruebas conducentes, pertinentes ni útiles en el  
presente proceso.*

*3.- Inconforme con estas determinaciones, el  
extremo convocado formuló recurso de reposición y en subsidio de*

apelación, para lo cual argumentó que la documental solicitada dirigida al CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRAL 2 PH, resulta necesaria y procedente para acreditar que el demandado visitó esa copropiedad y que la acreedora se ha aprovechado de su posición dominante para manipular las circunstancias a su favor, llegando a estar probablemente coadyuvada por la administración de la susodicha copropiedad.

Por otro lado, con los registros fílmicos de vigilancia se podrían probar los actos de abuso cometidos contra la convocada, y algunas excepciones de fondo planteadas sobre los abonos cancelados por el ejecutado en la residencia de la acreedora. Agregó que la orden judicial deberá recaer también sobre las copias de los libros o minutas de vigilancia correspondientes a los registros de visitantes durante el mismo periodo señalado.

En la censura se abstuvo de elevar reparos frente a la negativa de oficios dirigidos a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.- Por medio de auto del 27 de agosto, la juez a quo mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso subsidiario de alzada.

## II. CONSIDERACIONES

1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) Las pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser pertinentes, conducentes y útiles.

2.- **La pertinencia, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la conducencia es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la utilidad refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.**

3.- Descendiendo al sub- judice, liminarmente se advierte que al resolver la alzada este Tribunal únicamente abordará lo relativo al oficio dirigido a la copropiedad Salitral 2 P.H. pues en el recurso, la demandada nada dijo acerca de la negativa de requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Precisado lo anterior, la providencia censurada se confirmará por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- Tal como lo señaló la Juzgadora de primer grado es patente la impertinencia, no conducencia e inutilidad del medio de prueba que busca la parte accionada sea recaudado, tendiente a demostrar, con base en registros filmicos, que visitó la residencia de la ejecutante varias veces y realizó abonos a la suma adeudada.

Lo anterior, habida cuenta que los abonos que pretende establecer el ejecutado, en manera alguna podrían determinarse, exclusivamente con los registros de las visitas que este hizo a la residencia de la demandante en el periodo comprendido entre diciembre de 2014 hasta enero de 2017.

Al respecto, ha de recordarse que los hechos materia de prueba en el litigio son aquellos que sirvan de fundamento de las pretensiones o excepciones de mérito, conforme lo ordenan los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, por manera que, la circunstancia fáctica que aspira acreditar el ejecutado resulta poco trascendente, si en cuenta se tiene que aunque en efecto pudo visitar muchas veces la copropiedad, lo que en realidad debe demostrar es que en esas ocasiones realizó el pago de lo adeudado, lo que no se puede determinar con la sola constancia de entrada al conjunto donde reside la convocante.

Aunado a lo anterior, la improcedencia del decreto de la prueba también aflora dada la inexactitud de la petición, pues pretender que se alleguen **todos** los vídeos y registros documentales de las visitas recibidas por la copropiedad en un periodo mayor de dos años, ciertamente resulta fuera de lugar, cuando menos el petente ha debido indicar con precisión las fechas y horas en las que asegura haber asistido a la residencia de la actora a cumplir con su obligación.

Desde esa perspectiva, se encuentra ajustada a derecho la providencia materia de censura, teniendo en cuenta que el artículo 168 del Código General del proceso obliga al juez rechazar de plano mediante providencia motivada, **las pruebas notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**

4.- *Se confirmará la providencia apelada y se condenará en costas ante la improsperidad de la alzada (num. 1º. Art. 365 del C. G. P).*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de julio de 2021 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en la apelación, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 02257 00  
Demandante: Rappi S.A.S.  
Demandado: Juan Carlos Riveroll González.  
Proceso: Prueba anticipada  
Motivo: *“Conflicto de Competencia”*

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve lo concerniente a la controversia suscitada entre los **JUZGADOS 20 y 21 CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** dentro de la **PRUEBA ANTICIPADA** promovida por **RAPPI S.A.S.** contra **JUAN CARLOS RIVEROLL GONZÁLEZ.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. La sociedad Rappi S.A.S., a través de apoderado judicial, convocó al señor Riveroll González, para que exhibiera los documentos detallados en la solicitud concernientes a las labores que desempeñaba en la sociedad.

3.2. El asunto inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, quien lo admitió y le dio el curso procesal pertinente. Pese al cambio de titular del despacho, la nueva funcionaria corrió traslado del dictamen judicial ordenado, el 17 de febrero de 2020. Transcurrido casi un año, en proveído del 12 de febrero de 2021, cuando estaba pendiente fijar nueva fecha para continuar el trámite, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. Ordenó la remisión al Estrado que sigue en turno<sup>1</sup>.

3.3. La señora Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, en pronunciamiento del 15 de julio siguiente, no avocó el conocimiento y determinó devolverlo al haber cesado la causa que dio origen, atendiendo el informe secretarial en el sentido que, en el momento, quien había efectuado la manifestación no fungía ya al frente del Estrado. <sup>2</sup>.

3.4. Retornado el asunto, el para entonces Juez 20 Civil del Circuito, dispuso remitir el diligenciamiento bajo la génesis que su homóloga debió enviarlo a esta Corporación para que se zanjara, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Como cuestión previa, cumple relieves que no nos encontramos propiamente de cara a un “*conflicto de competencia*”, porque ese tipo de colisión no se planteó en el *sub-examine*, máxime cuando, en rigor, la causa interpuesta es del ramo civil y ambos Estrados, en línea de principio, estarían habilitados para conocerla con base en el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, téngase en cuenta que tampoco nos hallamos ante un impedimento, como lo estimó el Funcionario remitente, ya que

---

<sup>1</sup> PDF07AutoDeclaraImpedimento

<sup>2</sup> PDF 09DevolucionDiligencias.pdf

<sup>3</sup> PDF 11AutoNoAvocaConocimiento

independientemente que resulte censurable que la señora Juez 21 Civil del Circuito, hubiera emitido el pronunciamiento acusado 5 meses después, lo cierto es que es insoslayable que la circunstancia aducida por quien regentaba el Estrado 20, para esa data, en efecto, había desaparecido por el cambio de la titular, supuesto que no es plausible extenderse a su sucesor, en tanto que por su naturaleza jurídica, se predica en relación al sujeto, dadas las motivaciones que giran en torno a su imparcialidad para resolver, quien se ve inhabilitado para continuar conociendo.

En este orden de ideas, la circunstancia sobreviniente dejó sin ningún objeto la cuestión planteada, razón por la que se devolverá de manera inmediata la actuación al citado despacho, para que adelante el trámite que corresponda.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE:**

**5.1. ORDENAR de manera inmediata,** remitir el diligenciamiento al Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, para que provea lo pertinente.

**5.2. COMUNICAR** lo decidido al Estrado 21 Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad4c28ad03b7cc964680ea4679da0a379700507706afa1d239c1ebc03**  
**19eba6a**

Documento generado en 19/10/2021 08:15:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*CORREO: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Radicación No. 2021-02258-00**

**Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil  
veintiuno (2021).**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA  
GUZMÁN ÁLVAREZ.**

**ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA  
SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y EL JUZGADO 13 CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.**

Procede el Despacho a decidir el conflicto de  
competencia dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por reparto le correspondió tramitar a la Juez 3<sup>a</sup> Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, la acción de tutela promovida contra el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, que en auto de 29 de septiembre de los corrientes, resolvió rechazarla argumentando que *“teniendo en cuenta el caso de marras, el extremo tutelante dirige el petitum en contra del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, es menester dar estricta aplicación al numeral 5° del Decreto 333 de 2021, en ese sentido, propio es decir que los encargados de la acción de tutela impetrada y que aquí nos atañe, son los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá (reparto)”*.

2. El Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 5 de octubre del año que avanza, dispuso no avocar el conocimiento de la acción constitucional y planteó conflicto negativo de competencia, porque el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, establece que son “*competentes para conocer de la acción de tutela a prevención, los jueces o tribunales donde ocurriere la violación o la amenaza que motive la presentación de la solicitud*”, a su vez el art. 5° del Decreto 333 de 2021 dispone que, las acciones de tutela contra los jueces o tribunales serán repartidas al superior jerárquico.

3. Una vez arribado a este Tribunal el presente asunto, corresponde resolver de plano el conflicto como lo dispone el inciso 4° del artículo 139 el Código General del Proceso, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es en esencia un mecanismo preferente y sumario, no obstante, lo anterior, no es ajena a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite “*se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva*<sup>1</sup>”.

La competencia en la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el ordinal 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según los cuales, existen tres factores para el conocimiento de las mismas

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional A-257 de 1996.

entre los diferentes funcionarios judiciales y corporaciones, tales como:

i) **factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produzcan sus efectos;

ii) **factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

iii) **factor funcional**, incumbe únicamente conocer de ella, a las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico del funcionario judicial accionado.

Para racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, se expidió el Decreto 1382 de 2000, que reguló el procedimiento de reparto, y a partir de las consideraciones efectuadas en el auto 124 de 2002, dicha reglamentación no definió reglas de competencia, sino de **reparto**, encaminadas a establecer “*la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces.*”

Finalmente ha de tenerse en cuenta que el Decreto 333 de 2021 en su numeral 5° establece que las acciones de tutela dirigidas contra “*los jueces o tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera o única instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”.

En el sub-judice, revisado el escrito de tutela se observa que el señor Julio Cesar Cortes Cortes, actuando en nombre propio, promovió esta acción contra el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, para obtener el amparo al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y solicitó se ordene a la autoridad cuestionada “continuar la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se deberá fijar fecha y hora”, en el proceso verbal No. 028-2019-00516-00 de Julios Cesar Cortes Cortes contra Nelsy Lidia Cruz Suarez y otro.

Por reparto, le correspondió conocer este mecanismo excepcional de protección a la Juez 3<sup>a</sup> Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien resolvió no conocerlo porque la solicitud de amparo se dirige contra el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5 del decreto 333 de 2021, le compete asumir su conocimiento a Los “Juzgados Civiles Circuito de Bogotá (reparto)”.

Al respecto, es menester precisar que el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2012, en su artículo 45 creó con carácter permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, siendo estos de igual categoría a los Civiles de Circuito de oralidad de esta ciudad, por tanto, aquellos tienen competencia para conocer y dirimir las acciones constitucionales que se invoquen contra los jueces civiles municipales, de ejecución civil municipal y de pequeñas causas del circuito judicial de Bogotá.

En ese orden, aunque desarrollan específicas funciones a partir de la ejecutoria de la sentencia, según el acuerdo de creación; la juez 3<sup>a</sup> civil del circuito de ejecución de sentencias, es superior jerárquico del despacho accionado, aunado al hecho que fue a quien primero se le repartió la

acción constitucional, por lo que, debe asumir su conocimiento.

Ahora bien, de admitirse la hipótesis planteada por la juez de ejecución, sería tanto como aceptar a manera de ejemplo que, la Sala Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación, no tiene competencia para conocer de las acciones de tutela promovidas contra los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, o que debería existir una sala especializada en ejecución para tramitar asuntos atribuidos a los Juzgados de Ejecución.

En consecuencia, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, razón por la cual se procederá a remitir las diligencias a ese Despacho para lo de su cargo y se ordenará comunicar la anterior determinación al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta localidad.

Por último, se **requerirá** a los jueces de los citados despachos judiciales, para que en lo sucesivo se abstengan de promover conflictos aparentes de competencia en tutela, pues dicha controversia tiene una incidencia directa en la efectiva protección de los derechos fundamentales, si en cuenta se tiene, que se trata de una acción constitucional que se tramita de manera breve y sumaria, que debe ser fallada en un término improrrogable de diez (10) días, y situaciones como las aquí planteadas, contradicen la finalidad, así como el espíritu de este mecanismo excepcional de protección, pues a la postre termina haciendo más gravosa la situación del accionante que en busca de amparo, acude a la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**Primero: Declarar** que el competente para conocer del asunto referenciado es el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Remitir** el expediente ha dicho Despacho judicial para que asuma el conocimiento.

**Tercero: Comunicar** esta decisión al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de2956b1865ac762679b85ffee1971795241b25ea0f4e70  
2bec879cf47dba25c**

Documento generado en 19/10/2021 12:24:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	: EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	: ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADA</b>	: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
<b>RADICACIÓN</b>	: 11001-31-03-010-2019-00261-01
<b>DECISIÓN</b>	: <b>CONFIRMA</b>
<b>FECHA</b>	: Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. denegó el mandamiento solicitado en el asunto del epígrafe<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES:**

Por intermedio de apoderada judicial, la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ promovió la demanda ejecutiva de la referencia por obligación “*de hacer*” en contra de SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con el fin de que proceda a suscribir la escritura pública de restitución de inmueble derivada del contrato de fideicomiso civil constituido por EMILIANO GONZALO RODRÍGUEZ MURCIA, en el que ambas aparecen como

---

<sup>1</sup> 01 Cuaderno Principal. Folio 56.

beneficiarias, teniendo en cuenta que la condición estipulada para el efecto [*deceso del fideicomitente*] ya se cumplió.

Así mismo, que se ordene pagar a favor de la ejecutante la suma de \$155'000.000.00 por concepto de compensación por los gastos en que ha incurrido en la administración del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1070208<sup>2</sup>.

En sustento de su *petitum*, señaló como fundamentos fácticos los siguientes<sup>3</sup>:

- Mediante escritura pública No. 1794 del 26 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría Treinta y Cinco del Círculo de esta ciudad, el señor EMILIANO GONZALO RODRÍGUEZ MURCIA constituyó un fideicomiso civil sobre el mencionado inmueble y designó como beneficiarias a ANA MARÍA y SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Entre las estipulaciones contractuales se indicó que la condición para que se transfiriera el dominio pleno a las beneficiarias bajo la figura de la restitución sería el deceso del constituyente.

- El señor RODRÍGUEZ MURCIA falleció el 5 de julio de 2017.

- ANA MARÍA y SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ suscribieron el 4 de agosto de 2018 un “*contrato de transacción*”, en el que plasmaron varios acuerdos frente al manejo que le darían al patrimonio que integra la masa sucesoral y, en particular, convinieron que el citado predio debía venderse, para lo cual, primero debe elevarse a escritura pública su restitución; sin

---

<sup>2</sup> 01 Cuaderno Principal. Folios 30 y 37.

<sup>3</sup> 01 Cuaderno Principal. Folios 30 y 31.

embargo, como la demandada se ha negado a hacerlo, no han podido adquirir su titularidad plena y, por contera, aun no puede enajenarse.

- Como ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ha sido la encargada de administrar la finca, asumiendo los gastos inherentes a su cuidado y mantenimiento, ha tenido que sufragarlos en solitario ante la falta de colaboración del extremo pasivo.

### **FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO:**

El *a quo* negó la ejecución deprecada al considerar que el contrato de transacción allegado como base de recaudo, no contiene obligaciones claras, expresas ni exigibles a cargo de la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

En lo toral explicó que, si bien es cierto, la convocada se comprometió a *“suscribir todos los documentos necesarios”* para el cumplimiento de lo allí pactado, no lo es menos que en ningún momento especificó a cuáles se estaba refiriendo ni, mucho menos, en qué fecha los firmaría; por lo tanto, *“las pretensiones de la demanda ejecutiva se basan en las suposiciones de lo que la actora considera debe hacerse por la señora RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, más no porque esta se hubiese obligado en algún documento con fuerza ejecutiva”*<sup>4</sup>.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE:**

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de apelación en el que aseguró que la obligación *“de hacer”* solicitada en el libelo introductorio se hizo exigible cuando se cumplió la condición establecida en el contrato de fiducia civil; por ende, no

---

<sup>4</sup> 01 Cuaderno Principal. Folio 56.

resulta lógico que se le pida ahora demostrar la existencia de una fecha cierta de cumplimiento, pues basta con haber acreditado el deceso del señor EMILIANO GONZALO RODRÍGUEZ MURCIA para tener por satisfecho tal requisito.

De otro lado, afirmó que no es de recibo aducir la falta de claridad en el compromiso asumido por la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, toda vez que en el literal c) de la cláusula 10ª de la escritura pública No. 1794 del 26 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría Treinta y Cinco del Círculo de esta ciudad, se especificó cómo operaría la restitución del bien fideicomitado, siendo ese instrumento de donde dimana la ejecución aquí pretendida; máxime cuando “(...) *está regulada en la Ley la forma como se restituye la propiedad derivada de una fiducia civil (...)*”<sup>5</sup>.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución es la actividad procesal jurídicamente regulada, a través de la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título que tiene la calidad de plena prueba contra el deudor, demanda la tutela efectiva del Estado, con el fin de que se obligue coactivamente al deudor para que cumpla con las obligaciones a su cargo que se encuentran insolutas o insatisfechas; por lo tanto, para la viabilidad de este tipo de acciones se requiere como exigencia *sine qua non*, allegar con el libelo introductorio el documento que reúna en su integridad las características contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

---

<sup>5</sup> 01 Cuaderno Principal. Folios 57 y 58.

*providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Bajo ese panorama, el título que se adose al encuadernamiento para impulsar la orden de apremio debe reunir a cabalidad los requisitos previamente señalados, pues la ausencia de cualquiera de ellos lo hace anómalo o incapaz de soportar la acción ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de manera preliminar se advierte que la razón esbozada por el Juez de primer grado para negar el mandamiento se sustentó únicamente en la ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en el documento titulado “*contrato de transacción*”, sin tener en cuenta que tanto en el acápite petitorio como en el fáctico en ningún momento se aludió a ese cartular como el documento toral de la ejecución.

Es que basta con examinar las pretensiones de la demanda para observar que la obligación “*de hacer*”, en virtud de la cual se solicita ordenar la suscripción de la escritura pública de restitución correspondiente al fideicomiso civil que otrora constituyó el progenitor de las señoras RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, no se deriva, ni por asomo, de la mencionada transacción, ya que su génesis se encuentra dentro del cuerpo mismo de la escritura pública No. 1794 del 26 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría Treinta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.

Ahora bien, aunque no desconoce esta Corporación que el contrato de transacción militante a folios 6 a 9 del cuaderno

principal, se encuentra firmado conjuntamente por las señoras SANDRA PATRICIA y ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, al revisar su contenido *in extenso* se advierte que fueron varios los temas que allí se trataron, como por ejemplo, los beneficios económicos que después de la muerte del causante continuaría percibiendo la señora MARÍA LUCRECIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, la dirección administrativa de la sociedad NEVADA CORPORATION S.A. y, la forma en que se manejaría y distribuiría el patrimonio correspondiente a la masa sucesoral de EMILIANO GONZALO RODRÍGUEZ MURCIA.

Precisamente, entre los bienes a los que se hizo referencia en ese contrato, se destaca el identificado como “*Finca de Mosquera*” sobre el cual se constituyó un fideicomiso a favor de las hermanas RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quienes reconocieron sus efectos y, además, convinieron que tan pronto adquirieran su titularidad plena y lo vendieran, ANA MARÍA RODRÍGUEZ recibiría una compensación adicional de \$2.000´0000.000.oo, además del 50% del precio por el que se negocie. Acto seguido, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ se comprometió a “*suscribir los documentos necesarios y no afectar, interponerse ni interferir en el trámite de estos documentos (...)*”.

Con ese panorama, si se analizara llanamente el contrato de transacción como la fuente de las obligaciones aquí demandadas, la conclusión a la que se arribaría en esta instancia no podría ser diferente a la del proveído cuestionado, pues dicho documento carece evidentemente de los requisitos exigidos para el efecto por el artículo 422 del Código General del Proceso frente a la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ, quien no asumió allí ningún compromiso cualificado: sin embargo, para esta Corporación, la óptica desde la que se abordó el estudio de este asunto, no resultó acorde con las directrices establecidas en el libelo genitor, toda vez que el contrato

de transacción que el *a quo* erigió como el título unívoco de esta acción en realidad no lo es, puesto que, en puridad, las pretensiones atañen exclusivamente a las obligaciones emanadas del contrato de fideicomiso civil.

Ahora bien, aunque en el documento de transacción se mencionó que se pretendían evitar litigios eventuales o futuros entre las partes, sin entrar en mayores disquisiciones sobre el particular, resulta claro que con dicho instrumento no se buscó anular ni modificar las disposiciones plasmadas en el contrato de fideicomiso teniendo en cuenta que, de un lado, en estricto sentido nada se dijo acerca de querer variar las obligaciones ulteriores derivadas de ese contrato, y del otro, obedece a un documento completamente autónomo, ya que su origen, constitución y fines perseguidos distan sustancialmente del contrato de transacción.

Decantado lo anterior, no existe duda que al haber centrado el debate únicamente en los alcances de la transacción, el proveído fustigado quedó huérfano del análisis sistemático que debió hacerse frente a todo el acervo documental que se allegó al plenario.

En ese orden de ideas, como se indicó con antelación, si la pretensión correspondiente a la obligación “*de hacer*” no se podía extraer del contrato de transacción, la decisión de negar o librar el mandamiento ejecutivo debía cimentarse en otro instrumento que también se aportó al diligenciamiento, incluso en primera copia<sup>6</sup> y cuyo estudio brilla por su ausencia, la escritura pública No. 1794 del 26 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría Treinta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.

---

<sup>6</sup> 01 Cuaderno Principal. Folio 18.

De su simple lectura emerge un hecho concreto, SANDRA PATRICIA y ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fueron designadas por el señor EMILIANO GONZALO RODRÍGUEZ MURCIA como fideicomisarias del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1070208, mismas a quienes se restituiría el dominio pleno del bien tan pronto se cumpliera la condición estipulada, el fallecimiento del constituyente.

Así las cosas, y como se adjuntó como título ejecutivo la escritura pública de constitución del fideicomiso, lo pertinente es estudiar este documento con miras a determinar si de él se puede desprender una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demandada.

En primer lugar debe memorarse que la institución jurídica del fideicomiso civil se encuentra reglada en el Código Civil colombiano en los artículos 793 al 822. Al respecto, el artículo 802 ibidem permite que aquella persona que constituye un fideicomiso pueda nombrar a dos o más fiduciarios y a dos o más fideicomisarios. Con relación a esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 18 de septiembre de 1968, adujo que al existir pluralidad de sujetos bien sea de fideicomisarios o de fiduciarios, se está frente a la figura de “Fideicomiso Compuesto”<sup>7</sup>.

Ahora bien, esclarecida la institución aplicable al caso, con el fin de delimitar de manera adecuada que acción puede interponer el beneficiario plural, que acepta la restitución, para ejercer sus derechos, es indispensable antes aclarar si este es considerado como parte del contrato o como un tercero ajeno de la relación

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 1968. MP. Gustavo Fajardo Pinzón.

contractual. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 1 de Julio de 2009<sup>8</sup>, aclaro que,

**“El beneficiario no es parte de la estipulación a su favor, tampoco del contrato que la contenga, su posición es la de tercero en esa relación jurídica, y sus derechos son únicamente los de la prestación prometida acordada ex ante por los contratantes, estipulante y promitente. (...) Sentada esta premisa, en el negocio fiduciario, la posición jurídica del beneficiario interesado a cuyo favor se estipula el beneficio de la finalidad fiduciaria determinada por el constituyente, es la de tercero, y así se le denomine de forma diferente no deja de serlo, pues parte y tercero son nociones diversas.”**  
(Negrilla fuera de texto).

Si bien la jurisprudencia antes referenciada estudió lo relacionado con la fiducia mercantil, nada obsta para aplicar dicha interpretación en la fiducia civil, toda vez que el beneficiario en ambos regímenes es un tercero de la relación contractual, el cual se hace acreedor de un derecho derivado de la estipulación realizada entre el fideicomitente y el fiduciario.

En el asunto sometido a estudio, la escritura pública 1794 de 2015 ( folios 11 a 18 cuaderno 1 pdf ) contentiva del fideicomiso señala como beneficiarias a la demandante y a la demandada y advierte en la cláusula décima literal C) que : “ Al momento de la restitución se otorgará una nueva escritura pública que declare el

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 1 de julio de 2009. MP. William Namén Vargas

derecho de dominio pleno de los bienes a favor de las fideicomisarias ...”

Puestas así las cosas, y dado que en el caso concreto la estipulación se hizo a favor de dos beneficiarios, el demandante se constituye en acreedor de su cuota parte señalada en el fideicomiso sin que pueda exigir del otro fideicomisario por medio de un proceso ejecutivo como el impetrado, que realice alguna acción tendiente a suscribir la escritura pública de restitución dado que como se señaló con anterioridad sus derechos son únicamente los de la prestación prometida acordada ex ante por los contratantes, estipulante y promitente, siendo la demandada una tercera en esa relación negocial.

En resumen, el beneficiario puede exigir una vez que se produzca su aceptación expresa o tácita, las acciones correspondientes “a su derecho”, pero en caso de ser un beneficiario plural no puede acudir al juicio ejecutivo para que el otro beneficiario firme la escritura pública de restitución pues este es un tercero en esa relación negocial y ningún compromiso adquiere en el contrato de fiducia en el que no ha sido parte.

Si bien la legislación colombiana no ha establecido cuales son las acciones que puede ejercer el beneficiario plural, lo cierto es que no puede acudir al juicio ejecutivo para demandar una obligación a cargo del otro beneficiario, dado que para que se pueda utilizar esta vía se requiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, la que no aparece documentada en esas

condiciones en el contrato de fiducia civil aportado como base de acción.

En conclusión, la providencia atacada será confirmada por falta de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Confirmar** el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Magistrada.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075b391bc7ce45704a26fb13e761d7a237ee43068f11c2d0d696166caa5f1438**

Documento generado en 19/10/2021 01:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de pertenencia instaurado por Jorge Enrique Castiblanco Ríos contra Carlos Tulio Rojas Oliveros. Rad. No. 11001310302020180028601.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendarado del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado al apelante por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

La carga procesal de fundamentación de la apelación se divide en dos etapas, una se surte en primera instancia, que corresponde a la interposición, formulación de reparos concretos y concesión; y, la otra, una vez llega el expediente al superior funcional, ejecutoriado el auto que admite el recurso el apelante **deberá** sustentarlo.

Ahora, ese deber de sustentación que consiste en el desarrollo de los argumentos expuestos en primera instancia, con la modificación introducida por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del mismo año), ya no lo es en audiencia (penúltimo inciso del artículo 327 del CGP), sino por escrito, y para ello cuenta con cinco (5) días, y si ello no ocurre en ese plazo la consecuencia es declaratoria de desierto.

Así las cosas, vencido en silencio el término por parte del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da073fddc7bf064ebd060c8c1dc58e8d120cb6819e23a18e23c9c3  
db276217d9**

Documento generado en 19/10/2021 10:25:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de protección al consumidor instaurado por Carlos Arturo Nieto Montaña y Sandra Milena Martínez Giraldo contra Amarilo SAS. Rad. No. 11001319900120202444401.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó “*tener en cuenta el concepto de la DIAN contenido en el oficio No. 0087 (001870) de 30 de enero de 2021, en el cual desarrollan al impuesto de consumo del 2% que fue declarado inexecutable, a fin de ser en cuenta al momento de fallar lo que en desarrollo corresponda*”.

La petición de la apoderada no se adecúa a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del Código General del Proceso, y por lo tanto se **DENIEGA** la incorporación y decreto de dicho concepto<sup>1</sup>.

Por secretaría contrólense el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**605601b4fc67b081038d1892ef79bf183747f0a0a139c0bda8b6d  
0852cf64d41**

Documento generado en 19/10/2021 10:25:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103001201300381 01  
*Clase:* ORDINARIO  
*Demandante:* IMPULSO Y MERCADEO S.A.  
*Demandado:* GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA  
S.A., hoy CENCOSUD

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión calendada 25 de agosto de 2021 (SC3675-2021), mediante el cual **no casó** la sentencia que esta Sala Civil de Decisión profirió el 9 de marzo de 2016, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, secretaría liquide las costas procesales de acuerdo con lo consignado en el ordinal segundo de la sentencia de esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddab9d187b5420c98d4fdb615128f48663ec9ea2977ebf5e7fa5608ea6bb3825**

Documento generado en 19/10/2021 04:47:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Myriam Mora Sabogal, María de Jesús Sabogal de Mora, Gloria Sstella Mora Sabogal, Martha Rocío Mora Sabogal y César Heladio Mora Sabogal contra Cruz Blanca EPS y la Clínica Vasculat Navarra SA. Rad. No. 11001310300820180031402.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Cruz Blanca EPS**, contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por la Juez 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**507a94e488dbfd80f32f7319e584f4f4c5402af7b688c537c7822**  
**a657bebad96**

Documento generado en 19/10/2021 10:26:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103010201600215 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* LIANE ANNETTE ILONA DÜSCOW  
RINCÓN.  
*Demandados:* MAURICIO ALFREDO ALMANSA  
LATORRE y LUZ ADRIANA ALMANSA  
LARORRE.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión calendada 25 de agosto de 2021 (SC3678-2021), mediante el cual **no casó** la sentencia que esta Sala Civil de Decisión profirió el 17 de mayo de 2018, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de origen para que realice la liquidación de costas en la forma dispuesta en el ordinal segundo del fallo de esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e84c644331c98ad1f775fa3338d412b4b3c9de55b3340062b0f4f425d588cb**

Documento generado en 19/10/2021 04:47:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103028200600466 02  
*Clase:* ORDINARIO  
*Demandante:* FINANCIERA DE DESARROLLO  
TERRITORIAL S.A. –FINDETER S.A.-  
*Demandado:* BANCO BILBARO VIZCAYA  
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA- Y  
CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
*(llamada en garantía)*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión calendada 7 de noviembre de 2019 (SC5176-2020), mediante el cual **no casó** la sentencia que esta Sala Civil de Decisión profirió el 23 de noviembre de 2018, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca38077d6f048111885fa93a9cef4955173e3ac920dca3fa7153939e6c9fae**

Documento generado en 19/10/2021 04:47:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103031202000321 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* ORTOMAC S.A.S.  
*Demandado:* BIOMET INTERNATIONAL LIMITED

Se declarará inadmisibile el recurso de apelación que la sociedad demandada interpuso contra el auto de 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual declaró infundadas las excepciones previas de “falta de jurisdicción” e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que dicho extremo procesal instauró, pues ni el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra norma especial, contemplan como apelable tal determinación; obsérvese que el actual estatuto procesal civil, a diferencia de lo que preveía el numeral 13° del artículo 99 del C.P.C<sup>1</sup>, no consagró como pasible dealzada la providencia que decide sobre las excepciones previas (contempladas actualmente en el artículo 100 del C.G.P.), y tan solo estipuló como susceptible de alzamiento la providencia que “rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”(art. 321, núm. 4° C.G.P.), sin que esa hipótesis resulte aplicable al presente asunto.

En ese orden de ideas, dicha determinación, valga decir, la que resuelve sobre las excepciones previas, no admite apelación porque no se encuentra enlistada en el precepto que viene de citarse (artículo 321 del C.G.P.) ni en ninguna otra disposición, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2., ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables.”

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.*”

En consecuencia, como la decisión objeto de reproche no se encuentra enlistada en el mencionado precepto, ni en ningún otro, como apelable, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE**

Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto de 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

Código de verificación:

**fa593eb13f9195c17230407556c9aea6436440f6887a9dda601390aad  
3ae3b06**

Documento generado en 19/10/2021 04:47:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso No.* 110013199002202000169 01  
*Clase:* VERBAL – EJECUCIÓN DE UN ACUERDO DE ACCIONISTAS  
*Demandante:* PEDRO ANTONIO JUNCA GARZÓN  
*Demandado:* CARLOS HUMBERTO VARGAS CEDIEL

1. El suscrito magistrado declarará inadmisibile el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia que el 11 de agosto de 2021 profirió la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, por cuanto, según el párrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1258 de 2008, “en las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, **mediante el trámite del proceso verbal sumario**, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos” (se subraya y resalta).

Por lo tanto, como el proceso de la referencia gira en torno a declarar el incumplimiento de un convenio de ese tenor suscrito entre Pedro Antonio Junca Garzón y Carlos Humberto Vargas Cediel y, en consecuencia, que se impartan las órdenes tendientes a obtener su ejecución específica, no hay duda que se trata de un asunto que ha de tramitarse mediante el trámite verbal sumario.

Así las cosas, como de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 390 del CGP, “los procesos verbales sumarios serán de **única instancia**”, no queda camino que declarar inadmisibile la alzada interpuesta y devolver el expediente a la autoridad que lo remitió.

2. A igual conclusión se llegaría de pasar inadvertido lo anterior, si se tiene en cuenta que la apelación en todo caso luce extemporánea; en efecto, obsérvese que la providencia proferida por la Superintendencia de Sociedades se notificó por estado el 12 de agosto de 2021<sup>1</sup>, en tanto que la alzada se formuló por correo electrónico hasta el 18 de ese mismo mes y año a las 17:23<sup>2</sup>, vale decir, una vez alcanzó plena firmeza esa decisión.

<sup>1</sup> Ver derivado n.º 146 “EstadoProcesoMercantil2021-01-504134”.

<sup>2</sup> Ver derivado n.º 149 “149RecursoReposición2021-01-511886”.

Lo anterior, en la medida en que, de acuerdo con el inciso final del artículo 109 del CGP, “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, por lo que, al haberse formulado la apelación a las 5:23 p.m. del último día en que vencía el término para apelar, dicho memorial se entiende presentado al día siguiente, vale decir, el jueves 19 de agosto de 2021, el que deviene tardío según el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 *idem*.

Colofón de lo expuesto, el suscrito Magistrado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 *ibídem*,

### **RESUELVE**

Declarar inadmisibile el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra la sentencia que el 11 de agosto de 2021 profirió la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas.

Devuélvase este proceso a la autoridad de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso No. 110013199002202000169 01*  
*Clase: verbal sumario – ejecución de un acuerdo de accionistas.*

-----

Código de verificación:

**c453a26212b9a5abf4fca9f849a41ff96e149085bf0876603cd0173deb82a088**

Documento generado en 19/10/2021 03:56:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 01 2019 99258 01**

Las sustentaciones de los recursos de apelación allegados por la parte demandante<sup>1</sup> y convocada INVERSIONES ALVERO S.A.S.<sup>2</sup>, obren en autos para los fines pertinentes. Así mismo, téngase en cuenta que la actora describió el traslado del medio de impugnación propuesto por la citada sociedad<sup>3</sup>.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte del escrito presentado por la sociedad convocante, para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, se disponer correr traslado a la otra impugnante DISEÑAR FUTURO S.A., por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo al extremo procesal, para lo pertinente.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78

---

<sup>1</sup> PDF16

<sup>2</sup> PDF12

<sup>3</sup> PDF23

numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e44d7ab321eb70c63333f01b9f9df8cc779f5e9668da8bc5ae8e9**  
**c3ab6dccc**

Documento generado en 19/10/2021 11:29:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**